

I. COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS

A. Informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías acerca de la labor realizada en su noveno período de sesiones (Ginebra, 19 a 30 de septiembre de 1977) (A/CN.9/142)*

INDICE

	<i>Párrafos</i>
I. INTRODUCCIÓN	1-10
II. DELIBERACIONES Y DECISIONES	11-305
A. Reglas de interpretación	11-47
B. Normas relativas a la validez	48-87
C. Formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías	88-301
D. Labor futura	302-305

I. Introducción

1. El Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías fue creado en el segundo período de sesiones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. En ese período de sesiones, la Comisión pidió al Grupo de Trabajo, entre otras cosas, que examinara cómo podría modificarse la Convención de La Haya de 1964 relativa a una ley uniforme sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías a fin de hacerla más apta para su mayor aceptación por países de diferentes sistemas jurídicos, sociales y económicos y que elaborara un nuevo texto en el que se reflejaran esas modificaciones¹. En su tercer período de sesiones, la Comisión decidió que el Grupo de Trabajo comenzara su labor sobre la formación de los contratos cuando hubiese completado su labor de revisión de la Ley uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías².

2. Actualmente el Grupo de Trabajo está integrado por los siguientes Estados miembros de la Comisión: Austria, Brasil, Checoslovaquia, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, Ghana, Hungría, India, Japón, Kenya, México, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Sierra Leona y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

3. El Grupo de Trabajo celebró su noveno período de sesiones en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 19 al 30 de septiembre de 1977. Estuvieron representados todos los miembros del Grupo de Trabajo, excepto Kenya y Sierra Leona.

* 6 de enero de 1978.

¹ CNUDMI, informe sobre el segundo período de sesiones (1969), A/7618 (Anuario... 1968-1970, segunda parte, II, A).

² CNUDMI, informe sobre el tercer período de sesiones (1970), A/8017 (Anuario... 1968-1970, segunda parte, III, A).

4. Asistieron también al período de sesiones observadores de los siguientes miembros de la Comisión: Alemania, República Federal de, Argentina, Australia, Bulgaria, Finlandia y República Democrática Alemana.

5. Asistieron observadores de Guatemala, el Irán, el Iraq, Malasia, Omán, los Países Bajos y Turquía. Además asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales: Cámara de Comercio Internacional, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado e Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT).

6. El Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa:
Presidente ... Sr. Jorge Barrera-Graf (México)
Relator Sr. Gyula Eörsi (Hungría).

7. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

a) Programa provisional y anotaciones (A/CN.9/WG.2/L.4);

b) Informe del Secretario General: proyecto de comentario sobre los artículos 1 a 13 del proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías, aprobados o remitidos para un examen más detallado por el Grupo de Trabajo en su octavo período de sesiones (A/CN.9/WG.2/WP.27)*;

c) Informe del Secretario General: análisis de las cuestiones no resueltas respecto de la formación y la validez de los contratos de compraventa internacional de mercaderías (A/CN.9/WG.2/WP.28)*;

d) Nota del Secretario General: observaciones de representantes acerca del proyecto de ley uniforme para la unificación de algunas normas relativas a la validez de los contratos de compraventa internacional de mercaderías (A/CN.9/WG.2/WP.29)*;

* Documentos A/CN.9/WG.2/WP.27 a 30 están reproducidos en el presente volumen, segunda parte, I, B.

e) Nota del Secretario General: observaciones de la República Democrática Alemana (A/CN.9/WG.2/WP.30)*.

8. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

- a) Apertura del período de sesiones
- b) Elección de la Mesa
- c) Aprobación del programa
- d) Formación y validez de los contratos de compraventa internacional de mercaderías
- e) Fecha del siguiente período de sesiones
- f) Aprobación del informe del período de sesiones

9. En el debate sobre el tema *d*) del programa, el Grupo de Trabajo decidió: primero, examinar las reglas de interpretación que figuraban en el artículo 14 del proyecto de Convención sobre la formación de los contratos, tal como habían sido aprobadas o remitidas para un examen más detallado por el Grupo de Trabajo en su octavo período de sesiones²; segundo, examinar la posible inclusión en el proyecto de convención de ciertas reglas sobre la validez de los contratos; y tercero, completar su labor de preparación de reglas sobre la formación de los contratos de compraventa internacional de mercaderías.

10. El Grupo de Trabajo estableció un grupo de redacción compuesto por los representantes de Francia, Ghana, México, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, para que examinara las sugerencias de redacción que se habían hecho durante el examen de los distintos artículos, asegurara la coherencia general de redacción entre las distintas disposiciones de esta Convención y entre esas disposiciones y las del proyecto de Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías (denominada en adelante la CCIM), garantizara la uniformidad entre las versiones en los cuatro idiomas y propusiera una nueva ordenación de los artículos. El Grupo de Trabajo invitó a otros representantes y observadores a que asistieran a las sesiones del Grupo de Redacción.

II. Deliberaciones y decisiones

A. REGLAS DE INTERPRETACIÓN

11. El texto del artículo 14 aprobado por el Grupo de Trabajo en su octavo período de sesiones era el siguiente:

“Artículo 14

“1) [Las comunicaciones, manifestaciones, declaraciones y actos de] las partes deberán interpretarse conforme a la intención común real de las partes, cuando ésta pueda demostrarse.

“2) Si la intención común real de las partes no puede demostrarse, [las comunicaciones, manifestaciones, declaraciones y actos de] las partes deberán interpretarse conforme a la intención de una de las partes, cuando esta intención pueda demostrarse y

siempre que la otra parte haya sabido o haya debido saber cuál era esa intención.

“3) Si ninguno de los párrafos precedentes es aplicable, [las comunicaciones, manifestaciones, declaraciones y actos de las partes] deberán interpretarse conforme al sentido que personas razonables, puestas en las mismas circunstancias, les hubieran dado.

“4) La intención de las partes o el sentido que personas razonables puestas en las mismas circunstancias les hubieran dado o la duración de cualquier plazo o la aplicación del artículo 11 [podrá] [deberá] determinarse a la luz de las circunstancias del caso, incluidas las negociaciones [preliminares], cualesquier prácticas que las partes hayan establecido entre sí, la conducta de las partes con posterioridad a la celebración del contrato, los usos [que las partes conocían o hubieran podido conocer razonablemente y que en el comercio internacional son ampliamente conocidos y observados habitualmente por las partes en contratos del tipo correspondiente al comercio concreto de que se trate].”

Artículo 14 en general

12. El Grupo de Trabajo consideró si las reglas de interpretación enunciadas en el presente proyecto de convención debían limitarse a la interpretación de los actos y manifestaciones unilaterales de las partes, como la oferta y la aceptación, a fin de determinar si se había celebrado un contrato, o debían hacerse extensivas a la interpretación de los contratos ya celebrados.

13. Con arreglo a una opinión, era preferible enunciar reglas generales de interpretación ya que la distinción entre la interpretación de las comunicaciones que daban lugar a un contrato y la interpretación del contrato formado de resultas de esas comunicaciones era artificial. Se consideró asimismo que no sería conveniente establecer reglas de interpretación acerca de la formación del contrato y dejar la cuestión de la interpretación del contrato mismo a la ley nacional, que quizás enunciara reglas diferentes. Se adujo que la interpretación relativa a la formación del contrato y la interpretación del contrato mismo debían regirse por las mismas reglas, ya que ambas exigen que se determine el sentido de las mismas comunicaciones, manifestaciones, declaraciones y actos. Se aludió, además, a la posibilidad de que el proyecto de Convención sobre la formación de los contratos y la CCIM se refundieran finalmente en un instrumento único, en cuyo caso sería impropio limitar las reglas de interpretación a las cuestiones de formación.

14. No obstante, fue también ampliamente apoyada la opinión contraria, según la cual las reglas de interpretación debían limitarse a determinar si se había celebrado un contrato. A este respecto, se adujo que las reglas de interpretación de los contratos eran demasiado complejas para que pudieran enunciarse satisfactoriamente en la convención propuesta.

15. Además, como consecuencia de la decisión a que se refieren los párrafos 48 a 69 *infra*, de no incluir ninguna de las disposiciones sobre la validez de los contratos que figuraban en un proyecto de ley para la unificación de algunas normas relativas a la

* Documentos A/CN.9/WG.2/WP.27 a 30 están reproducidos en el presente volumen, segunda parte, I, B.

² A/CN.9/128, anexo I (Anuario... 1977, segunda parte, I, B).

validez de los contratos de compraventa internacional de mercaderías, preparado por el UNIDROIT, todo el texto de la Convención quedaría limitado a las cuestiones de formación de los contratos. No era, por consiguiente, apropiado — se dijo — incluir en esta Convención reglas de interpretación.

16. El Grupo de Trabajo decidió que las reglas de interpretación debían limitarse a la interpretación de los actos y las manifestaciones unilaterales de las partes a fin de determinar si se había celebrado un contrato. Decidió asimismo incorporar al texto del proyecto de convención una nota a pie de página en la que se indicara que el proyecto de CCIM no incluía disposiciones análogas sobre la interpretación de los contratos.

Párrafo 1 del artículo 14

17. Según una opinión, el párrafo 1 del artículo 14 era innecesario, porque si había una intención común real de las partes, esa intención sería evidentemente la interpretación de sus manifestaciones y actos. Si no existía, en cambio, una intención común real, era difícilmente concebible que un tribunal impusiera un contrato a las partes. Se señaló, además, que aplicando el párrafo 2 del artículo 14 se llegaría al mismo resultado que se pretendía conseguir con el párrafo 1 del mismo artículo, ya que, si había una intención común real, cada una de las partes conocería de hecho la intención de la otra. El párrafo 1 del artículo 14 era, en consecuencia, superfluo y podía suprimirse. Se advirtió, por otra parte, que la supresión del párrafo 1 del artículo 14 no prejuzgaría una eventual decisión ulterior de hacer extensivas las reglas de interpretación a la interpretación del contrato, puesto que el párrafo 2 del artículo 14, que se convertiría en la regla fundamental de interpretación, era aplicable tanto a la interpretación encaminada a determinar si se había celebrado un contrato como a la interpretación del propio contrato.

18. La supresión del párrafo 1 del artículo 14 fue también defendida por algunos de los representantes que opinaban que las reglas de interpretación debían limitarse a las cuestiones de formación, ya que, a su juicio, el texto de dicho párrafo 1 parecía abarcar cuestiones de interpretación del contrato.

19. Los partidarios de que se mantuviera el párrafo 1 del artículo 14 se basaban en la idea de que era conveniente formular explícitamente la declaración básica de principio que se hacía en esa disposición. Por otra parte, la regla podía ser útil en los casos en que en el proceso de formación se formularan varias comunicaciones, con la posibilidad de que hubiera una intención común real sobre algunos, pero no sobre todos los puntos de las mismas. Se señaló también que, aunque la aplicación del párrafo 2 del artículo 14 conduciría normalmente a la misma conclusión que la del párrafo 1 del mismo artículo, no siempre ocurriría así, ya que cabía, por ejemplo, que cada una de las partes conociera la intención de la otra, pero que esas intenciones fueran diferentes.

20. El Grupo de Trabajo, después de examinar esos puntos de vista, decidió suprimir el párrafo 1 del artículo 14.

Refundición de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 14

21. El Grupo de Trabajo examinó dos propuestas encaminadas a refundir las disposiciones de los tres párrafos restantes. En una de ellas se proponía que se refundieran los párrafos 2 y 3, mientras que en la otra la refundición propuesta se refería a los párrafos 3 y 4.

22. La propuesta de que se refundieran los párrafos 2 y 3 del artículo 14 tenía por objeto establecer que la intención de una de las partes también sería pertinente aunque la otra parte no supiera o no hubiera podido saber cuál era esa intención. El Grupo de Trabajo no adoptó esta propuesta, por considerar en general que el párrafo 3 del artículo 14 protegía a la otra parte cuando la parte autora de la comunicación, manifestación, declaración o acto no comunicase su verdadera intención. La ulterior sustitución en el texto inglés del párrafo 3 del artículo 14 de la palabra "intent" por "understanding" reforzó la decisión de no refundir esas disposiciones (véase el párrafo 28 *infra*).

23. El Grupo de Trabajo rechazó la propuesta de refundir los párrafos 3 y 4 del artículo 14. Esta propuesta hubiera suprimido como medio de interpretación de las comunicaciones, manifestaciones, declaraciones y actos de las partes toda referencia al sentido que, en las mismas circunstancias, les habría dado una persona razonable. Se consideró, sin embargo, que el párrafo 3 del artículo 14 desempeñaba un útil papel cuando no era posible determinar la intención de una parte o cuando, con arreglo al párrafo 2 del artículo 14, la otra parte no sabía cuál era esa intención.

Párrafo 2 del artículo 14

Actos de las partes

24. En los debates sobre el párrafo 1 del artículo 14 se sugirió la conveniencia de suprimir las palabras "las comunicaciones, manifestaciones y declaraciones", que, a juicio de los que proponían esa supresión, estaban comprendidas en la palabra "actos". Varios representantes dudaban, por otra parte, que debiera utilizarse la expresión "actos de las partes", que figuraba en los tres primeros párrafos del artículo 14. Se consideraba que, en efecto, la palabra "actos" podía prestarse a confusiones en ciertos sistemas jurídicos en los que podía dársele una interpretación que la limitara exclusivamente a los actos jurídicos, es decir, a aquellos que tienen consecuencias jurídicas. El Grupo de Trabajo pidió al Grupo de Redacción que buscara un término más adecuado que, como el de "conducta", por ejemplo, estuviera más en armonía con el término "comportment" utilizado en el texto francés.

Eliminación del plural

25. El Grupo de Trabajo decidió que el párrafo 2 del artículo 14 debía referirse a la intención "de una parte" más que a la intención "de las partes". De ese modo, se evitaría el posible problema de decidir cuál era la parte cuya intención había de tenerse en cuenta.

Intención de las partes

26. Como consecuencia de la decisión de suprimir el párrafo 1 del artículo 14, el Grupo de Trabajo su-

primió la expresión “[si] la intención común real de las partes no puede demostrarse”.

27. El Grupo de Trabajo suprimió asimismo la expresión “cuando esta intención pueda demostrarse”, expresión a su juicio redundante ya que, si una intención no podía demostrarse, tampoco se la podía tener en cuenta.

Párrafo 3 del artículo 14

28. El Grupo de Trabajo decidió sustituir en el texto inglés la palabra “*intent*” por la palabra “*understanding*”. A su juicio, el texto inglés actual era ambiguo ya que introducía al parecer la idea de la intención que habría tenido una persona razonable, en lugar de la del sentido que habría dado esa persona a las comunicaciones entre las partes. A este respecto, se hizo notar que la palabra “*sens*” que se utilizaba en el texto francés, que era el texto original de la disposición, tenía el significado deseado.

29. El Grupo de Trabajo no aprobó una propuesta tendiente a definir el concepto de “persona razonable”, concepto que, a juicio de la mayoría de los representantes, constituía ya una norma satisfactoria. Algunos representantes manifestaron, no obstante, la opinión de que la noción de “persona razonable” era vaga y debía ser sustituida por otra. No fue apoyada la sugerencia de que se le añadieran las palabras “del mismo ramo”.

Párrafo 4 del artículo 14

Expresiones entre corchetes

30. El Grupo de Trabajo hizo obligatoria la aplicación del criterio establecido en el párrafo 4 del artículo 14 decidiendo utilizar la expresión “deberá determinarse”, en lugar de “podrá determinarse”.

31. El Grupo de Trabajo suprimió la palabra “preliminares”, de modo que todas las negociaciones sirvieran para determinar la intención de las partes o el sentido que personas razonables habrían dado en las mismas circunstancias.

32. El Grupo de Trabajo suprimió asimismo la definición de los “usos” que figuraba en el párrafo 4, por entender que los “usos” estaban ya definidos en el artículo 13.

Duración de los plazos y aplicación del artículo 11

33. El Grupo de Trabajo suprimió las palabras “o la duración de cualquier plazo o la aplicación del artículo 11”. Esa decisión se basó en la opinión de que, aunque los criterios del párrafo 4 del artículo 14 eran adecuados para determinar la intención de las partes o el sentido que hubieran dado personas razonables puestas en las mismas circunstancias que ellas, no lo eran en cambio para facilitar la interpretación de las disposiciones del proyecto de Convención.

34. Un representante sugirió la conveniencia de incluir en el proyecto de Convención una disposición sobre la interpretación de la convención, análoga a la que figuraba en el artículo 13 de la CCIM. El Grupo de Trabajo decidió examinar esa sugerencia durante sus debates sobre los 13 primeros artículos del proyecto de Convención.

Utilización de los usos para determinar la intención o el sentido

35. El Grupo de Trabajo examinó una propuesta destinada a suprimir la palabra “usos”, que figuraba en el párrafo 4 del artículo 14 y a que en el proyecto de Convención se incluyera, en cambio, una disposición con arreglo a la cual las comunicaciones, manifestaciones, declaraciones y actos de las partes fueran interpretadas en la forma en que esas expresiones y actos se interpretaran en el ramo de que se tratase. Esa propuesta estaba basada en la opinión de que los usos eran adecuados para determinar los derechos y las obligaciones de las partes en un contrato, pero no para determinar su intención o el sentido que personas razonables habrían dado, en las mismas circunstancias. Por otra parte, se observó que los usos podían utilizarse para introducir un plazo cuando las partes no hubieran dicho nada al respecto, y que ése no era un medio adecuado de determinar la intención real de las partes.

36. Tras un prolongado debate, el Grupo de Trabajo decidió no adoptar esa propuesta, teniendo en cuenta que la CCIM reconocía que los usos, tal y como en ella estaban definidos, son parte del contrato y pueden contribuir a determinar la intención de las partes o el sentido que personas razonables habrían dado en las mismas circunstancias.

Intención de las partes

37. Con arreglo a una opinión se mantuvo que los criterios del párrafo 4 del artículo 14 no eran adecuados para determinar la intención subjetiva real de las partes. En consecuencia, se sugirió que se limitase esa disposición al sentido que personas razonables habrían dado en las mismas circunstancias.

38. Por otra parte, se sostuvo, sin embargo, que podían haber incertidumbre en cuanto a la intención subjetiva real de las partes y que esa incertidumbre podía en algunos casos resolverse recurriendo a los usos, a las prácticas establecidas entre las partes, o al comportamiento de éstas.

39. Tras el correspondiente debate, el Grupo de Trabajo decidió mantener el párrafo 4 del artículo 14 para determinar la intención de las partes.

Conducta de las partes con posterioridad a la celebración del contrato

40. Fue ampliamente apoyada la opinión de que la conducta de las partes con posterioridad a la celebración del contrato no debía tenerse en cuenta para determinar la intención de las partes o el sentido que personas razonables habrían dado en las mismas circunstancias, para, sobre esa base, determinar si se había celebrado el contrato. Ahora bien, las razones de ese apoyo eran variadas. Por una parte, se sostuvo que la utilización de la conducta posterior a la celebración del contrato podía dar lugar a que un contrato tuviera un sentido en el momento de su conclusión y otro sentido con posterioridad a su celebración. Se observó, asimismo, que era incongruente referirse a “la conducta de las partes con posterioridad a la celebración del contrato” para determinar si había realmente contrato. La disposición parecía presumir la existencia de lo que estaba tratando de contribuir a determinar.

41. Se apoyó también, sin embargo, enérgicamente la opinión de que la conducta de las partes con posterioridad a la celebración del contrato podía tener importancia en las cuestiones de interpretación y que no sería realista hacer caso omiso de ella.

Reservas con respecto al artículo 14

42. Un representante y un observador expresaron una reserva con respecto al artículo 14. El representante señaló que en el párrafo 3) del artículo 14 la expresión "una parte" debería estar en plural, porque la interpretación de las declaraciones y los actos de una parte debe hacerse siempre a la luz de las declaraciones y los actos de la otra parte.

Relaciones con la CCIM

43. El Grupo de Trabajo decidió arreglar una nota al pie del texto del proyecto de Convención, señalando que en la CCIM no había una disposición equivalente al artículo sobre interpretación que ahora se había incluido en el proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías⁴.

Nueva propuesta relativa al artículo 14

44. Después de terminado el debate del Grupo de Trabajo sobre el artículo 14 (véanse los párrafos 11 a 43 *supra*), un observador presentó una propuesta para que los párrafos 1) y 2) de dicho artículo 14 dijieran lo siguiente:

"1) Las comunicaciones, manifestaciones, declaraciones y actos de una parte se interpretarán según el sentido usual que se les dé en los medios comerciales pertinentes o, cuando en esos medios no se les dé tal sentido particular, según su sentido ordinario. Sin embargo, si puede demostrarse la existencia de una intención distinta pero común [variantes: "mutua" o "conjunta"] de las partes, prevalecerá tal intención común.

"2) Una parte no podrá basarse en el sentido usual u ordinario mencionado en el párrafo 1) si sabía o no podía haber ignorado [variante: "o debía haber sabido"] que la otra parte interpretaba de manera diferente tal comunicación, manifestación, declaración o acto"

45. El observador declaró que la interpretación de las ofertas y aceptaciones no podía, por necesidad, ser distinta de la interpretación del contrato y que, por lo tanto, todo intento de restringir las reglas propuestas a la "formación" del contrato sería vano. El observador argumentó que la interpretación debía tener fundamentalmente un carácter objetivo.

46. El Grupo de Trabajo tomó nota de esta propuesta, pero sin volver sobre las decisiones que había adoptado acerca del artículo 14.

47. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente texto del artículo 14 (que posteriormente pasó a ser el artículo 4):

"1) Las comunicaciones, manifestaciones, declaraciones y actos de una parte deberán interpretarse conforme a su intención, cuando la otra parte

⁴ La nota al pie del artículo (nota a) figura en el anexo al presente informe.

haya sabido o haya debido saber cuál era esa intención.

"2) Si el párrafo precedente no es aplicable, las comunicaciones, manifestaciones, declaraciones y actos de las partes deberán interpretarse conforme al sentido que les habría dado una persona razonable en las mismas circunstancias.

"3) Para determinar la intención de una parte o el sentido que una persona razonable habría dado en las mismas circunstancias deberá prestarse la consideración debida a todas las circunstancias pertinentes del caso, incluidas las negociaciones, cualesquiera prácticas que las partes hayan establecido entre sí, los usos y la conducta ulterior de las partes."

B. NORMAS RELATIVAS A LA VALIDEZ

48. El Grupo de Trabajo, en su octavo período de sesiones, tomó nota de la opinión expresada en el noveno período de sesiones de la Comisión en el sentido de que "el Grupo de Trabajo debería limitar su labor a la preparación de reglas sobre la formación de los contratos para la compraventa internacional de mercaderías con objeto de terminar su tarea en el plazo más breve posible, pero que el Grupo de Trabajo tenía poder discrecional en cuanto a incluir algunas reglas respecto de la validez de tales contratos"⁵.

49. En su octavo período de sesiones el Grupo de Trabajo decidió que en su noveno período de sesiones determinaría las reglas sobre la validez de los contratos de compraventa internacional de mercaderías que habrían de incluirse en el proyecto de convención. Para preparar ese período de sesiones, se pidió a la Secretaría que analizara el proyecto de ley uniforme para la unificación de algunas normas relativas a la validez de los contratos de compraventa internacional de mercaderías (llamada en adelante la LUV) que había redactado el UNIDROIT, y que sugiriera qué asuntos abarcados por ese texto y qué otras cuestiones relacionadas con la validez de los contratos debían incluirse en el proyecto de Convención⁶.

50. El Grupo de Trabajo estudió el problema de la validez en el contexto del análisis contenido en el informe del Secretario General (A/CN.9/WG.2/WP.28) en que se examinaba la LUV y a la luz de las observaciones del representante del Reino Unido (A/CN.9/WG.2/WP.29) y del representante de la República Democrática Alemana (A/CN.9/WG.2/WP.30).

51. En el informe del Secretario General se sugería que, además de los artículos 3, 4 y 5 de la LUV, relativos a la interpretación, que habían sido incorporados al artículo 14 del presente proyecto de convención, el Grupo de Trabajo considerase sólo la inclusión, en el proyecto de Convención, de los artículos 9 y 16⁷.

⁵ Informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías acerca de la labor realizada en su octavo período de sesiones, A/CN.9/128, párr. 8 (Anuario... 1977, segunda parte, I, A).

⁶ *Ibid.*, párrs. 173 y 174.

⁷ Informe del Secretario General: análisis de las cuestiones no resueltas respecto de la formación y la validez de los contratos de compraventa internacional de mercaderías (A/CN.9/WG.2/WP.28, párr. 44).

1) PROPUESTAS RELATIVAS A LA DOCTRINA DEL ERROR

a) *Posible inclusión del artículo 6 de la LUV en el proyecto de Convención*

52. El artículo 6 de la LUV dice así:

“Una parte solamente podrá anular el contrato por error si se reúnen los requisitos siguientes en el momento de la celebración del contrato:

“a) Que el error sea, conforme a los principios de interpretación establecidos anteriormente, de tal importancia que el contrato no se hubiera celebrado en las mismas condiciones de haberse conocido la verdad; y

“b) Que el error no se refiera a un elemento respecto del cual, tomando en consideración todas las circunstancias pertinentes, el riesgo de error fue asumido expresa o tácitamente por la parte que invoca la nulidad; y

“c) Que la otra parte haya cometido el mismo error, o haya sido la causa del mismo o conociera o hubiera debido conocer el error y que fuera contra las prácticas razonables de comercio leal haber dejado a la parte equivocada en el error.”

Apartado a) del artículo 6 de la LUV

53. Con arreglo a una de las opiniones, el apartado a) del artículo 6 debía incluirse en el proyecto de convención porque constituía una norma útil que figuraba en varios ordenamientos jurídicos. A juicio de los partidarios de esa disposición, debía aplicarse sólo en los casos en que el error era “de importancia”. Se sugirió que se refundiese el texto de la disposición para aclarar aún más esa limitación. Además, se declaró que el párrafo 4 del artículo 14 de la LUV impedía la posible utilización abusiva de la disposición ya que en él se establecía, entre otras cosas, que si “el error se debe, aunque sea parcialmente, a culpa de la parte que lo cometió, la otra parte podrá obtener indemnización por daños y perjuicios de la parte que ha anulado el contrato”.

54. Sin embargo, hubo oposición general a la inclusión de esta disposición. Se consideró que era demasiado amplia en su aplicación, ya que parecía disponer que una parte podría anular el contrato por causa de error aun cuando éste fuese tal que llevase a una persona razonable a introducir sólo modificaciones de menor entidad en las condiciones del contrato. Se señaló asimismo que aun si se refundiese el texto para que incluyera sólo los errores de importancia, era muy poco probable que diese lugar a un cuerpo uniforme de interpretación, ya que los conceptos tales como el “error importante”, o similares, dependían de juicios de valor que discreparían ampliamente entre sí. Se indicó además que una formulación como la que figuraba en el apartado a) del artículo 6, si bien podría aplicarse satisfactoriamente en los ordenamientos jurídicos que tenían una norma similar y que, en consecuencia, disponían de los antecedentes de doctrina y de jurisprudencia adecuados para interpretar el artículo, no se aplicaría tan bien en los ordenamientos en que no se reconocía tal norma. Era de prever que en estos últimos se diesen muy diversas interpretaciones de la disposición.

55. Tras un debate prolongado, el Grupo de Trabajo decidió no incluir en el proyecto de Convención ninguna disposición basada en el apartado a) del artículo 6 de la LUV.

Apartado b) del artículo 6 de la LUV

56. Hubo cierto apoyo para la inclusión de una disposición basada en el apartado b) del artículo 6 de la LUV. Ese apoyo se basaba en la opinión de que el artículo constituía una norma útil cuando, habiendo un error, las circunstancias indicasen que la persona que invocaba la nulidad había asumido el riesgo de ese error. Además, se señaló que, dada la forma negativa de la redacción del artículo, sería posible incluirlo en el proyecto de convención aun si en ésta no figuraba ninguna disposición completa en materia de error.

57. Sin embargo, la mayoría de los representantes consideró que esa disposición no debía incorporarse al proyecto de Convención por las mismas razones generales en que se había basado la decisión de no incluir una disposición fundada en el apartado a) del artículo 6.

58. En consecuencia, el Grupo de Trabajo decidió no incluir en el proyecto de Convención ninguna disposición basada en el apartado b) del artículo 6 de la LUV.

Apartado c) del artículo 6 de la LUV

59. La inclusión de una disposición basada en el apartado c) del artículo 6 de la LUV no tuvo apoyo.

b) *Posible inclusión del artículo 8 de la LUV en el proyecto de Convención*

60. En el artículo 8 de la LUV se dispone:

“No se tendrá en cuenta el error cuando se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato.”

61. Esta disposición contó con cierto apoyo, fundado en que denegaría acertadamente a una parte el derecho a declarar resuelto el contrato por error cuando su error consistiese en una evaluación respecto de acontecimientos futuros.

62. Sin embargo, a juicio de la mayoría de los representantes, no era conveniente que en el proyecto de Convención se recogiese una disposición basada en ese artículo, tras la decisión de no incluir el artículo 6 de la LUV. Se consideró que no era apropiado negar en el proyecto de Convención un aspecto de lo que podría constituir un error si el concepto básico del error se dejaba para la legislación nacional. Se sugirió también que, en todo caso, la norma, tal como figuraba en el artículo 8, era demasiado amplia.

63. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo decidió no incluir en el proyecto de Convención ninguna disposición basada en el artículo 8 de la LUV.

c) *Posible inclusión del artículo 9 de la LUV en el proyecto de Convención*

64. El artículo 9 de la LUV dice así:

“El comprador no podrá anular el contrato por error si la circunstancia que invoca le proporciona otros recursos fundados en la no conformidad de las mercaderías con el contrato o en la existencia de derechos de terceros respecto de las mercaderías.”

65. Se consideró, en general, que no se trataba de una disposición apropiada para el proyecto de Con-

vencción. Se invocaron para ello diversas razones. Según uno de los planteamientos, no convenía limitar el derecho que concediese la legislación nacional a anular el contrato sobre la base del error sólo porque se dispusiese de un recurso basado en la no conformidad de las mercaderías con arreglo a las normas de fondo de la compraventa. Obligar al comprador a utilizar ese recurso fundado en la no conformidad podría, en algunas circunstancias, privarlo injustificadamente del derecho a anular el contrato. Según otra opinión, el artículo era superfluo porque, si las mercaderías no eran conformes al contrato, era evidente que todo recurso debía basarse en la no conformidad, mientras que si había error en la especificación, toda reclamación relativa a la entrega de mercaderías inapropiadas se basaría en el error. Se señaló asimismo que, como no había ninguna seguridad de que un Estado que se adhiriese a la presente convención se adhiriese también a la de la compraventa internacional de mercaderías, ese artículo no podía garantizar que una parte dispondría de los recursos que tendría con arreglo a esa convención, aun cuando tal fuese aparentemente su finalidad principal.

66. Habida cuenta de esas consideraciones, el Grupo de Trabajo decidió no incluir en el proyecto de Convención ninguna disposición basada en el artículo 9 de la LUV.

d) *Posible inclusión del artículo 16 de la LUV en el proyecto de Convención*

67. En el artículo 16 de la LUV se dispone lo siguiente:

"1. La circunstancia de que el cumplimiento de una obligación contraída sea imposible en el momento de la celebración del contrato no afectará a la validez del contrato ni permitirá anular el contrato por error.

"2. La misma norma se aplicará en el caso de que el vendedor haya vendido una cosa que no le pertenecía."

68. Algunos representantes se mostraron partidarios de la inclusión del artículo 16.

69. No obstante, el Grupo de Trabajo decidió no incluir esa disposición en el proyecto de Convención en vista de que no se había adoptado ninguna otra disposición en materia de error y de que no existía ninguna razón de peso para hacer una excepción en este caso.

2) *PROPUESTAS RELATIVAS A LA BUENA FE Y A LAS PRÁCTICAS COMERCIALES LEALES*

70. Durante el octavo período de sesiones del Grupo de Trabajo, el representante de Hungría presentó los párrafos I y II de la propuesta que figura a continuación, cuyo examen fue aplazado por el Grupo de Trabajo hasta su noveno período de sesiones⁸. El representante de la República Democrática Alemana sugirió que se añadiera un tercer párrafo a la propuesta de Hungría⁹. El texto completo es el siguiente:

⁸ A/CN.9/WG.2/WP.28, párr. 60. El representante de Hungría explicó que la segunda frase del párr. I figuraba entre corchetes porque en las consultas officiosas se había comprobado que algunos representantes que estaban dispuestos a apoyar la primera frase se oponían a la segunda.

⁹ A/CN.9/WG.2/WP.29, anexo, párr. 3.

"I

"Durante la formación del contrato, las partes deberán observar los principios relativos a las prácticas comerciales leales y actuar de buena fe. [Ninguna conducta que viole estos principios tendrá protección legal.]

"II

"La exención de responsabilidad por los daños causados intencionalmente o por negligencia grave será nula.

"III

"En caso de que una parte viole la obligación de diligencia habitual en la preparación y formación de un contrato de compraventa, la otra parte podrá reclamar indemnización por los gastos que haya efectuado."

Concepto general de las disposiciones sobre buena fe y prácticas comerciales leales

71. El concepto general de que el proyecto de Convención debe contener disposiciones relativas a la buena fe y a las prácticas comerciales leales obtuvo el apoyo de la mayoría de los representantes. Se señaló que dichos principios constaban expresamente en muchas leyes y códigos nacionales y que, por lo tanto, era apropiado que las convenciones internacionales contuvieran disposiciones semejantes. Se señaló asimismo que las disposiciones sobre buena fe y prácticas comerciales leales contenidas en las leyes nacionales se habían convertido, en algunos sistemas jurídicos, en útiles reguladores de la conducta comercial. Se sugirió que, con el tiempo, el mismo proceso podría ocurrir en el plano internacional, en particular si se utilizaban la doctrina y la jurisprudencia nacional para ayudar a la interpretación de disposiciones de este tipo en el proyecto de Convención.

72. Aunque la mayoría de los representantes se inclinaba en favor de incluir una disposición sobre la buena fe y las prácticas comerciales leales en la convención, hubo oposición considerable a la formulación concreta de cada párrafo del texto propuesto.

Párrafo I

73. Se prestó apoyo al párrafo I, aduciendo que incorporaba al proceso de formación de contratos una norma deseable de conducta comercial que estaba reconocida y codificada en muchos sistemas jurídicos, y que no había ninguna razón para que no hubiera una regla semejante en el comercio internacional. Aunque podrían presentarse ciertas dificultades, particularmente al comienzo, en lo que se refería a lograr una interpretación uniforme de esta disposición en todos los sistemas jurídicos, esta situación no sería peor que la que prevalecía en las leyes nacionales después de promulgarse estos tipos de cláusulas generales. La existencia de un texto uniforme podría fomentar la futura uniformidad en la interpretación de tales cuestiones.

74. Por otra parte, se observó que el principio general enunciado en la frase no tendría muchos efectos hasta que hubiera sido interpretado judicialmente y aplicado durante un largo período de tiempo. Además, se expresó la opinión de que la frase era demasiado vaga e imprecisa. En particular, un representante

observó que sería difícil enumerar “los” principios relativos a las prácticas comerciales leales y que era preferible referirse a “principios relativos a prácticas comerciales leales”. También se dijo que los países que ponían en vigor en sus territorios los tratados mediante normas legislativas pertinentes podrían excluir dicha disposición por pensar que no añadía nada al derecho nacional.

75. La segunda frase no obtuvo mucho apoyo, principalmente por considerarse que fijaba criterios vagos y poco claros que difícilmente recibirían interpretación uniforme.

76. Un representante se opuso al párrafo I en su totalidad porque contenía normas vagas cuyo significado dependería de apreciaciones de valor que variarían mucho.

77. Tras considerable deliberación, el Grupo de Trabajo decidió aprobar la primera frase del párrafo I. Un representante expresó una reserva en relación con esta decisión. El Grupo de Trabajo suprimió la segunda frase del párrafo.

Relación con la CCIM

78. El Grupo de Trabajo decidió insertar una nota de pie de página en el texto del proyecto de Convención para hacer notar que en la CCIM no había ninguna disposición equivalente a la primera frase del párrafo I, que acababa de incluirse en esta Convención.

Párrafo II

79. Se expresó una opinión en el sentido de que debería conservarse el párrafo II porque proporcionaba una protección, aunque mínima, contra cláusulas de exención impuestas unilateralmente, al fijar un límite, muy común en muchas legislaciones nacionales, a la amplitud admisible de tales cláusulas.

80. Sin embargo, otra de las opiniones fue que la legislación nacional era el mejor medio para reglamentar esta ardua cuestión. Conceptos tales como el de negligencia grave podrían recibir diferentes definiciones, con el resultado de que esta disposición daría lugar a incertidumbres en su aplicación. Se señaló también que en el Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos (Convenio de Bruselas de 1924) se estipulaba la exención de responsabilidad en ciertos casos de daños intencionados, como por ejemplo, cuando se causaren tratando de salvar vidas humanas en el mar¹⁰. Estos problemas podrían disminuir las probabilidades de una ratificación generalizada del proyecto de Convención si se incluyera en ella una disposición basada en el párrafo II.

81. Se señaló asimismo que aunque el párrafo II podría ser adecuado para transacciones de consumidores, lo era menos para transacciones entre comer-

ciantes, en las que las exenciones de responsabilidad para el vendedor quedaban compensadas frecuentemente por un precio más bajo para el comprador.

82. Recibió considerable apoyo una disposición modificada que admitiría cláusula de exención total cuando la exención completa de responsabilidad se reflejase en un precio más bajo. Sin embargo, otra opinión fue que la propuesta seguía contraviniendo el principio de la autonomía de la voluntad de las partes previsto en el artículo 4 de la CCIM. Algunos representantes no consideraban que el artículo 4 fuese causa de dificultad, ya que la CCIM se excluía expresamente en lo que se refería a cuestiones de formación de contratos¹¹.

83. Tras un largo debate, no pudo llegarse a un consenso sobre la conveniencia de incluir en el proyecto de convención una disposición basada en el párrafo II. Por consiguiente, no se conservó el citado párrafo.

Párrafo III

84. En apoyo del párrafo III, se alegó que, con anterioridad a la formación del contrato, las partes tenían obligaciones y responsabilidades recíprocas. En la propuesta se reconocían estas obligaciones y se preveía una indemnización por los gastos efectuados, caso de que fueran infringidas. El hecho de que el contrato no existía todavía se reconocía desde el momento que la sanción prevista en la disposición se limitaba a la indemnización por los gastos y no incluía otras indemnizaciones tales como la recuperación del lucro cesante. No obstante, se sugirió también que en el párrafo se estipulase el resarcimiento de todos los daños.

85. Sin embargo, la opinión que prevaleció en general fue que el párrafo era demasiado vago e incierto para que resultase útil su inclusión en el proyecto de Convención. Además, tal inclusión podría disminuir las probabilidades de ratificación generalizada de la Convención.

86. Después de deliberar, el Grupo de Trabajo decidió no conservar el párrafo III.

Decisión

87. El texto aprobado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente (que con posterioridad pasó a ser el artículo 5):

“Durante la formación del contrato, las partes deberán observar los principios relativos a las prácticas comerciales leales y actuar de buena fe.”

C. FORMACIÓN DE CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS

Artículo 1

88. El texto del artículo 1 aprobado por el Grupo de Trabajo en su octavo período de sesiones era el siguiente¹²:

“[Artículo 1 (variante No. 1)]

“La presente Convención se aplica a la formación de los contratos de compraventa de mercaderías que,

¹¹ Artículo 6.

¹² Las cuestiones que no habían sido resueltas por el Grupo de Trabajo en su octavo período de sesiones figuraban entre corchetes.

¹⁰ El párrafo 4) del artículo 4 del Convenio de Bruselas de 1924 dice lo siguiente: “Ningún cambio de ruta para salvar o intentar el salvamento de vidas o bienes en el mar, ni ningún cambio de ruta razonable será considerado como una infracción del presente Convenio o del contrato de transporte, y el porteador no será responsable de ninguna pérdida o daño que de ello resulte”. El Convenio de Bruselas de 1924 aparece en el *Registro de textos de convenciones y otros instrumentos relativos al derecho mercantil internacional*, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.73.V.3), cap. II, secc. I.

si se celebraran, se regirían por la Convención sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías.]

“[Artículo 1 (variante No. 2)

“1. La presente Convención se aplica a la formación de los contratos de compraventa de mercaderías celebrados entre partes que tienen su establecimiento en Estados diferentes:

“a) Cuando los Estados son Estados contratantes; o

“b) Cuando las normas de derecho internacional privado prevén la aplicación de la ley de un Estado contratante.

“2) No se ha de tener en cuenta el hecho de que las partes tienen su establecimiento en Estados diferentes, siempre que este hecho no se desprenda de la oferta, de cualquier respuesta a la oferta ni de cualquier otro trato entre las partes, ni de informaciones reveladas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o al momento de ésta.

“3) La presente Convención no se aplica a la formación de los contratos de compraventa:

“a) De bienes adquiridos para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o al momento de ésta, no tuviera conocimiento, ni hubiera razón para que lo tuviera, de que los bienes se compraban para ese uso;

“b) En subasta;

“c) Judiciales;

“d) De acciones, valores de inversión, títulos de crédito o moneda;

“e) De buques, embarcaciones o aeronaves;

“f) De electricidad.

“4) La presente Convención no se aplica a la formación de los contratos en los que la parte principal de las obligaciones del vendedor consiste en proporcionar mano de obra o prestar otros servicios.

“5) Se asimila a la formación de los contratos de compraventa la formación de los contratos de entrega de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que encarga las mercaderías asuma la obligación de proveer una parte sustancial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

“6) A los efectos de la presente Convención:

“a) Si una de las partes tiene más de un establecimiento, su establecimiento es el que guarda la relación más estrecha con el contrato propuesto y su ejecución, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o al momento de ésta;

“b) Si una de las partes no tiene establecimiento, se debe tomar en consideración su residencia habitual;

“c) No se tomará en consideración la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o de los contratos propuestos.”]

Ambito de aplicación del proyecto de Convención

89. El Grupo de Trabajo estudió las disposiciones del artículo 1 sobre el ámbito de aplicación a la luz de su decisión de incluir en el proyecto de Convención normas sobre la interpretación de las comunicaciones, manifestaciones, declaraciones y actos de las partes y de su decisión de incluir también una disposición relativa a las prácticas comerciales leales y a la buena fe en la formación de un contrato.

Variante No. 1

90. Esta variante se discutió a la luz del siguiente ejemplo. Se supone que el comprador tiene su establecimiento en un Estado A, que ha ratificado la CCIM y la Convención sobre la Formación de Contratos y que, por consiguiente, ha elegido la variante No. 1 del artículo 1. El vendedor tiene su establecimiento en un Estado B que no es parte en la CCIM pero sí es parte en la Convención sobre la Formación de Contratos y, por consiguiente, ha elegido la variante No. 2 del artículo 1. Parecería que, en ese caso, para los tribunales del Estado A no se aplicaría la Convención sobre la Formación de Contratos puesto que el artículo 1 de la CCIM excluiría la transacción del ámbito de aplicación de la CCIM por no ser Estados contratantes ambos Estados¹³ y que las normas de derecho internacional privado¹⁴ llevarían normalmente a la aplicación de la ley del Estado en que tuviese su establecimiento el vendedor, Estado que no era parte en la CCIM. Sin embargo, si la cuestión se plantease ante los tribunales del Estado B, la transacción estaría regida por la Convención sobre la Formación de Contratos, puesto que en ese caso se respetaría lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 1 de la variante No. 2.

91. Obtuvo considerable apoyo la opinión de que este resultado no era apropiado y de que si las partes tenían su establecimiento en Estados contratantes diferentes debería aplicarse la Convención sobre la Formación de Contratos. Este resultado podría conseguirse suprimiendo la variante No. 1 y manteniendo únicamente la variante No. 2.

92. Apoyaron asimismo la supresión de la variante No. 1 los representantes que consideraban que un Estado que sólo adoptase la Convención sobre la Formación de Contratos debería poder hacerlo sobre las mismas bases que un Estado que adoptase tanto la Convención sobre la Formación de Contratos como la Convención sobre la Compraventa.

93. Se expresó asimismo la opinión de que la variante No. 1 no era sino una formulación abreviada de la variante No. 2, que era idéntica en lo fundamental al artículo 1 de la CCIM. Por consiguiente, no era probable que un tribunal llegase a la conclusión que se sugería en el ejemplo. Un representante se mostró partidario de que se conservara la variante No. 1 porque ello haría que el texto de la Convención

¹³ El apartado a) del párrafo 1 del artículo 1 de la CCIM está redactado en los mismos términos que el apartado a) del párrafo 1 del artículo 1 de la variante No. 2 del artículo 1 de este proyecto.

¹⁴ El apartado b) del párrafo 1 del artículo 1 de la CCIM está redactado en los mismos términos que el apartado b) del párrafo 1 del artículo 1 de la variante 2 del artículo 1 de este proyecto.

sobre la Formación de Contratos no fuera aplicable cuando una parte tuviese su establecimiento en un Estado que hubiese declarado que la aplicación de la CCIM dependía de su adopción expresa por las partes y esas partes no hubieran decidido adoptarla¹⁵.

94. Tras deliberar sobre la cuestión, el Grupo de Trabajo suprimió la variante No. 1 del artículo 1.

Variante No. 2

Artículo 1 1) b)

95. El Grupo de Trabajo estudió una propuesta de que se suprimiera el apartado b) del párrafo 1) del artículo 1.

96. Se expresó la opinión de que esa disposición, aunque era apropiada en la CCIM, no lo era en cambio en una Convención sobre la Formación de Contratos de Compraventa, ya que las normas de derecho internacional privado no siempre eligen una ley que rija todos los elementos del proceso de formación del contrato. No obstante, se expresó también la opinión de que, siendo el apartado b) del párrafo 1) del artículo 1 idéntico al apartado b) del párrafo 1) del artículo 1 de la CCIM, que se había formulado tras largo y exhaustivo estudio por el Grupo de Trabajo y que había sido aprobado por la Comisión, no sería apropiado que el Grupo de Trabajo modificara esa disposición en la fase actual. Las modificaciones que se desee introducir deberían proponerse en el curso de la Conferencia Diplomática que se reunirá para estudiar los proyectos de convención.

97. También se apoyó la propuesta de que se suprimiera el apartado b) del párrafo 1) del artículo 1 sobre la base de que su efecto en un Estado no contratante era incierto. En efecto, no resultaba claro si los tribunales de los Estados no contratantes, en el caso de que sus normas de derecho internacional privado llevaran a la aplicación de la ley de un Estado contratante, aplicarían sólo el derecho interno de ese Estado o las normas contenidas en la Convención que ese Estado hubiese adoptado. Se sugirió que el resultado dependería tal vez del modo en que el Estado contratante hubiese incorporado la convención en su sistema de derecho interno. En consecuencia, se propuso que o bien se suprimiese el apartado b) del párrafo 1) del artículo 1 o bien se indicase en el informe si el propósito era que las normas contenidas en la Convención se aplicaran en los tribunales de un tercer Estado que no fuese parte en la misma.

98. Se declaró que el mismo tipo de problema se planteaba en el caso de una parte que tuviese su establecimiento en un Estado contratante y una parte que tuviese su establecimiento en un Estado no contratante.

99. Por otra parte, se señaló que los Estados no contratantes no podían quedar obligados por disposiciones de una Convención en la que no fueran parte. Por consiguiente, el hecho de que una disposición incluida en una Convención pudiera llevar a interpretaciones contradictorias en Estados no contratantes no podía ser un argumento en favor de que se suprimiera tal disposición.

¹⁵ Véase la Convención relativa a una Ley Uniforme sobre la Venta Internacional de Mercadería, La Haya, 1º de julio de 1964, artículo V.

100. Tras deliberar sobre el tema, el Grupo de Trabajo decidió mantener el apartado b) del párrafo 1) del artículo 1.

Cambios de redacción

101. El Grupo de Trabajo pidió asimismo al Grupo de Redacción que efectuara un cierto número de cambios de redacción, en particular la supresión de la palabra "celebrados" en el párrafo 1) del artículo 1. Se pidió asimismo al Grupo de Redacción que hiciera que en el texto del artículo 1 se reflejaran los cambios de redacción que en las disposiciones de la CCIM sobre el ámbito de aplicación efectuó la Comisión en su décimo período de sesiones.

Decisión

102. El texto del artículo 1 aprobado por el Grupo de Trabajo es el siguiente:

"1) La presente Convención se aplicará a la formación de los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan su establecimiento en Estados diferentes:

"a) Cuando esos Estados contratantes; o

"b) Cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley en un Estado contratante.

"2) No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes, cuando ello no resulte de la oferta, de cualquier respuesta a la oferta ni de cualquier otro trato entre las partes, ni de información revelada por ellas en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración.

"3) No se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o de los contratos propuestos.

"4) La presente Convención no se aplicará a la formación de los contratos de compraventa:

"a) De mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso;

"b) En subastas;

"c) Judiciales;

"d) De acciones, valores de inversión, títulos de crédito y dinero;

"e) De buques, embarcaciones y aeronaves;

"f) De electricidad.

"5) La presente Convención no se aplicará a la formación de los contratos en los que la parte principal de las obligaciones del vendedor consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

"6) Se asimila a la formación de los contratos de compraventa la formación de los contratos de suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que las encarge asuma la obligación de proporcionar

una parte sustancial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

“7) A los efectos de la presente Convención:

“a) Si una de las partes tiene más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde la relación más estrecha con el contrato propuesto y su ejecución, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración;

“b) Si una de las partes no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual.”

Artículo 2

103. El texto del artículo 2 aprobado por el Grupo de Trabajo en su octavo período de sesiones era el siguiente:

“1) Las partes pueden [acordar] excluir la aplicación de la presente Convención.

“2) A menos que en la Convención se disponga otra cosa, las partes pueden [acordar] establecer excepciones o modificar los efectos de cualquiera de sus disposiciones según resulte de las negociaciones preliminares, la oferta, la respuesta, las prácticas que las partes hayan establecido entre sí o el uso.

“3) Sin embargo, una estipulación de la oferta que establezca que el silencio equivaldrá a la aceptación carece de valor.”

Párrafos 1 y 2

Necesidad de acuerdo para excluir o modificar la Convención

104. El Grupo de Trabajo examinó una propuesta para que se mantuviera la expresión “acordar”, que figuraba en los párrafos 1 y 2 del artículo 2 y que se habían puesto entre corchetes en el octavo período de sesiones del Grupo.

105. Con arreglo a una opinión, la voluntad de una de las partes debía ser suficiente para excluir la aplicación de la Convención o establecer excepciones o modificar los efectos de cualquiera de sus disposiciones. En apoyo de esta opinión se declaró que era poco probable que las partes llegaran a un acuerdo sobre la aplicabilidad de la Convención antes de la conclusión de su contrato, ya que la forma habitual de excluir la aplicación de la Convención sería en virtud de las condiciones generales que acompañaran a una oferta y en las que se especificara, entre otras cosas, la forma en que se concluiría cualquier futuro contrato entre las partes. La Convención debía permitir esa práctica, que reconocía el principio de que el oferente puede especificar la forma en que el destinatario ha de aceptar la oferta.

106. También recibió, sin embargo, decidido apoyo la opinión de que la exclusión o modificación de las disposiciones de la Convención debían permitirse solamente cuando hubiera para ello acuerdo expreso o tácito entre las partes. A este respecto se declaró que era difícil comprender cómo podría una parte imponer unilateralmente a la otra su decisión de excluir la Convención o de establecer excepciones o modificar

cualquiera de sus disposiciones. Mediante una declaración unilateral, una parte podría solamente obligarse a sí misma, pero no a la otra. También se hizo notar que era práctica bastante común entre las partes llegar a un acuerdo sobre un gran número de puntos durante el proceso de formación del contrato y antes de su conclusión. En consecuencia, era oportuno que la cuestión de la exclusión de la Convención se dejara a la discreción de las partes. Ese criterio tenía, además, la ventaja de fomentar la aplicación de la Convención.

107. El Grupo de Trabajo decidió mantener las palabras “acordar” en los párrafos 1 y 2 del artículo 2, sometiendo de ese modo ambas disposiciones al acuerdo entre las partes.

Párrafo 2

108. El Grupo de Trabajo no adoptó una propuesta para que se suprimiera del párrafo 2 del artículo 2 las palabras “según resulte de las negociaciones preliminares, la oferta, respuesta, las prácticas que las partes hayan establecido entre sí o el uso”. Tampoco adoptó la propuesta de que el párrafo 2 del artículo 2 no se aplicara a los contratos que hubieran de concluirse por escrito.

109. Un representante pidió que en el informe se reflejara la opinión de su delegación de que el párrafo 2 del artículo 2 no debía aplicarse a los contratos que hubieran de concluirse por escrito.

110. Para poner esta disposición en armonía con el párrafo 4 del artículo 14, el Grupo de Trabajo suprimió la palabra “preliminares”.

111. El Grupo de Trabajo recordó que, en el octavo período de sesiones, había decidido que las partes no pudieran establecer excepciones ni modificar las disposiciones del artículo 4, pero, tomó nota de que en el texto que había aprobado en su octavo período de sesiones no se reflejaba esa decisión.

Párrafo 3

112. Hubo acuerdo general en cuanto a la regla que se establecía en el párrafo 3) del artículo 2 en el sentido de que el oferente no podía imponer unilateralmente al destinatario una estipulación de la oferta que estableciera que el silencio equivaldría a la aceptación. Hubo, en cambio, diversidad de opiniones en cuanto a si el silencio del destinatario podía en algún caso equivaler a la aceptación de la oferta.

113. Según una opinión, debía dejarse a las partes la posibilidad de convenir en que el silencio del destinatario equivaliera a aceptación. A este respecto se señaló que esas situaciones podían darse a menudo cuando el comprador y el vendedor mantenían relaciones comerciales continuas.

114. Según otra opinión, la aceptación debía hacerse siempre mediante una declaración. No podía darse, por lo tanto, el caso de que el silencio equivaliera a la aceptación. Con arreglo a otra opinión, el silencio no podía equivaler a aceptación de no estar acompañado por algún acto objetivo.

115. Otra cuestión planteada fue la de saber si el oferente estaría obligado cuando hubiera dicho en su oferta que el silencio del destinatario equivaldría a aceptación y el destinatario se hubiera acogido a esa

declaración teniendo intención de aceptar pero guardando silencio.

116. El Grupo de Trabajo decidió adoptar el principio contenido en el párrafo 3) del artículo 2 en el sentido de que el oferente no podía imponer una estipulación de la oferta que estableciera que el silencio equivaldría a la aceptación, pero aclarando, tanto en el párrafo 3) del artículo 2 como en el párrafo 1) del artículo 8, que las partes podían convenir en que el silencio equivaldría a la aceptación.

117. Un representante objetó que se permitiera a las partes crear un contrato en una forma en que el silencio constituya aceptación.

Decisión

118. El texto del artículo 2 aprobado por el Grupo de Trabajo es el siguiente:

"1) Las partes podrán acordar excluir la aplicación de la presente Convención.

"2) A menos que en la Convención se disponga otra cosa, las partes podrán acordar establecer excepciones o modificar los efectos de cualquiera de sus disposiciones según resulte de las negociaciones, la oferta o la respuesta, las prácticas que las partes hayan establecido entre sí o los usos.

"3) Salvo que las partes hayan convenido previamente en otra cosa, una estipulación de la oferta que establezca que el silencio equivaldrá a la aceptación no surte efecto."

Artículo 3

119. El texto del artículo 3 aprobado por el Grupo de Trabajo en su octavo período de sesiones era el siguiente:

"[Artículo 3 (variante No. 1)

"Una oferta o una aceptación no necesita formularse por escrito y no estará sujeta a ningún otro requisito formal. En particular, ellas pueden ser aprobadas por testigos.]

"[Artículo 3 (variante No. 2)

"Ni la formación o la validez de un contrato ni el derecho de una parte a probar su información o cualquiera de sus disposiciones dependerá de la existencia de un escrito o de cualquier otro requisito de forma. La formación de un contrato, o cualquiera de sus disposiciones, podrá probarse mediante testigos u otros medios apropiados.]

120. La Comisión, en su décimo período de sesiones, había aprobado, por otra parte, el siguiente texto de artículo 11 de la CCIM:

"Artículo 11

"1) El contrato de compraventa no tiene que celebrarse ni probarse por escrito ni está sujeto a ningún otro requisito de forma. Puede probarse de cualquier manera, inclusive por medio de testigos.

"2) El párrafo 1) del presente artículo no se aplicará a los contratos de compraventa en los que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en un Estado contratante que haya hecho una declaración con arreglo al artículo X) de la presente Convención."

121. El artículo X), a que se refiere el artículo 11 de la CCIM, dice lo siguiente:

"Artículo X)

"Un Estado contratante cuya legislación exija que el contrato de compraventa se celebre o se pruebe por escrito podrá, en el momento de su firma, ratificación o adhesión, hacer una declaración en el sentido de que el párrafo 1 del artículo 11 no se aplicará a ninguna compraventa entre partes de las que una tenga su establecimiento en un Estado que haya hecho tal declaración."

Artículo 3 en general

122. El Grupo de Trabajo decidió tomar como base el artículo 11 y el artículo X) de la CCIM, que habían sido aprobados por la Comisión en su décimo período de sesiones.

Párrafo 1

123. El Grupo de Trabajo examinó una propuesta destinada a modificar el principio de la primera frase del párrafo 1 del artículo 11 con arreglo a la variante No. 1 del artículo 3, de modo que la disposición empezara así: "Una oferta o una aceptación no necesita formularse por escrito...". El Grupo de Trabajo examinó también una propuesta conexa encaminada a añadir las palabras "o cualquier otro acto" después de la palabra "aceptación".

124. En favor de la primera propuesta se sostuvo que esa fórmula era más precisa que la fórmula general que se utilizaba en el párrafo 1 del artículo 11 de la CCIM, por cuanto en ella se especificaba que ni la oferta ni la aceptación necesitaban formularse por escrito. En apoyo de la segunda propuesta se manifestó que, con la adición de esas palabras, se confirmaría que el artículo 3 se refería a todas las cuestiones relacionadas con la formación del contrato.

125. No obstante, también se sostuvo que era preferible conservar la fórmula utilizada en el párrafo 1 del artículo 11 de la CCIM, porque tanto ese artículo como el artículo 3 de la Convención que estaba examinando se referían a cuestiones de formación. La existencia de dos versiones de lo que, en esencia, no era más que la misma disposición, podía prestarse a confusiones.

126. El Grupo de Trabajo decidió aprobar el párrafo 1 del artículo 11 de la CCIM como párrafo 1 del artículo 3 del presente proyecto de Convención.

127. Un representante reservó su posición respecto de la aprobación de la segunda frase del párrafo 1 del artículo 11 de la CCIM porque, a su juicio, los contratos no deberían poder ser probados por medio de testigos.

Propuesta de inclusión de una nueva frase en el párrafo 1

128. El Grupo de Trabajo examinó una propuesta encaminada a incluir en el párrafo 1 del artículo 3 una nueva frase por la que se estableciera una excepción al párrafo 2 del artículo 2 en el sentido de que una parte podría excluir unilateralmente la aplicación del artículo 3 y disponer que su contrato con el destinatario de la oferta debe, para ser obligatorio para ella, formalizarse por escrito.

129. En apoyo de esta propuesta se adujo que una parte debía poder exigir que su contrato constara por escrito.

130. En contra de la propuesta se alegó que era contraria al principio que había adoptado el Grupo de Trabajo con respecto al párrafo 2 del artículo 2, a saber, el de que toda excepción a las disposiciones de la Convención o toda modificación de las mismas requería el acuerdo de las partes. Se alegó asimismo que, con arreglo al párrafo 1 del artículo 7, la supuesta aceptación verbal de una oferta que requiriese la aceptación por escrito no constituiría una aceptación y que, en consecuencia, el contrato no se celebraría.

131. El Grupo de Trabajo no adoptó la propuesta de que se autorizaran las excepciones unilaterales al artículo 3. Dos representantes reservaron su posición con respecto a esa decisión.

Párrafo 2

132. El Grupo de Trabajo examinó una propuesta encaminada a añadir al párrafo 2 una frase con arreglo a la cual las partes no pudieran negarse a aplicar este párrafo ni modificarlo en virtud del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención.

133. Con arreglo a una opinión, esa disposición era necesaria porque el párrafo 2 del artículo 2, que permite modificar o establecer excepciones a las disposiciones de la Convención, podía dar pie al argumento de que las partes tenían la posibilidad de dejar sin efecto una declaración formulada por un Estado contratante conforme al artículo X), acordando, con arreglo al párrafo 2 del artículo 2, excluir o hacer una excepción a los efectos del párrafo 2 del artículo 3.

134. Según otra opinión, era inoportuno apartarse del texto de la CCIM, por lo que el procedimiento apropiado era que el Grupo de Trabajo señalara el problema a la atención de la Comisión.

135. El Grupo de Trabajo decidió aceptar la propuesta. Un representante pidió que se hiciera constar en el informe su opinión de que, en caso de aplicación del párrafo 2 del artículo 3 y del artículo X), la cuestión de si la formación del contrato requería que se formalizara por escrito dependería de la ley aplicable, que no era necesariamente la del Estado que hubiera hecho la declaración. Seguía siendo, por consiguiente, posible que el contrato se celebrara sin que se formalizase por escrito.

Decisión

136. El texto del artículo 3 aprobado por el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) El contrato de compraventa no tiene que celebrarse ni probarse por escrito ni está sujeto a ningún otro requisito de forma. Puede probarse de cualquier manera, inclusive por medio de testigos.

“2) El párrafo 1) del presente artículo no se aplicará a los contratos de compraventa en los que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en un Estado contratante que haya hecho una declaración con arreglo al artículo X) de la presente Convención. Las partes no podrán establecer excepciones al presente párrafo ni modificar sus efectos.”

Artículo X

137. El Grupo de Trabajo decidió que se adoptara el artículo X) de la CCIM como base para una disposición análoga de la presente Convención. Al examinar el artículo X) en relación con el párrafo 2 del artículo 3, señaló que quizá fuera necesario prever la formulación de declaraciones análogas con respecto a otros artículos de la presente Convención¹⁶. El texto del artículo X) es el siguiente:

“El Estado contratante cuya legislación exija que el contrato de compraventa se celebre o se pruebe por escrito podrá, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, hacer una declaración en el sentido de que las disposiciones de la presente Convención, en la medida en que permitan que la celebración, la modificación o la rescisión del contrato, la oferta, la aceptación o cualquier otra indicación de intención se haga por un procedimiento que no sea por escrito, no se aplicarán si una de las partes tiene su establecimiento en ese Estado.”

Artículo 3 A

138. El texto del artículo 3 A aprobado por el Grupo de Trabajo en su octavo período de sesiones era el siguiente:

“1) El contrato podrá modificarse o rescindirse por mero acuerdo entre las partes.

“2) El contrato escrito que contenga una disposición que exija que toda modificación o rescisión se haga por escrito no podrá modificarse ni rescindirse de otra manera. [No obstante, cualquiera de las partes podrá verse impedida por su propia acción de prevalerse de tal disposición en la medida en que la otra parte haya confiado en esa acción en detrimento suyo.]”

Párrafo 1) del artículo 3 A

139. El Grupo de Trabajo señaló que con la palabra “mero” se pretendía indicar que la doctrina de la contraprestación del *common law* era inaplicable a la modificación o rescisión del contrato.

140. El Grupo de Trabajo no aprobó una propuesta en el sentido de que en el párrafo 1 del artículo 3 A se hiciera referencia expresamente a la sustitución del contrato original por un contrato nuevo, ya que en general se consideró que tal adición era innecesaria. El párrafo fue aprobado sin ningún cambio.

Párrafo 2 del artículo 3 A

Modificación o rescisión de los contratos escritos

141. El Grupo de Trabajo examinó una propuesta en el sentido de que el párrafo 2 del artículo 3 A se redactase como sigue:

“2) El contrato escrito no podrá modificarse ni rescindirse de otra manera.”

142. Esta propuesta fue apoyada basándose en que con ella se reducirían al mínimo las controversias y se contribuiría a evitar incertidumbres en lo que se refería al contrato. También se adujo que tal disposición era necesaria en el caso de las grandes organi-

¹⁶ Se previeron declaraciones análogas con respecto a otros artículos del proyecto de Convención: véanse los párrafos 152, 250 y 293 *infra*.

zaciones, que tenían que estar facultadas para insistir en que las modificaciones o rescisiones de los contratos escritos se hicieran por escrito, a efectos de control.

143. Por otro lado, también se opinó que esa restricción podía dar lugar a grandes injusticias en los casos en que el comportamiento de una de las partes hubiera llevado a la otra parte a confiar, ya en que ulteriormente se concertaría un acuerdo escrito para modificar o rescindir el contrato, ya en que la primera parte no insistiría en que la modificación o rescisión se hiciera por escrito. Por consiguiente, era importante mantener la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 A.

144. Después de considerables debates, el Grupo de Trabajo rechazó la propuesta.

Supresión del párrafo 2 del artículo 3 A

145. El Grupo de Trabajo examinó una propuesta en el sentido de que se suprimiera el párrafo 2 del artículo 3 A.

146. Algunos representantes afirmaron que la norma enunciada en la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 A era errónea, por cuanto, si las partes habían de hecho convenido en modificar o rescindir el contrato, tal acuerdo surtiría efecto aun cuando no estuviese consignado por escrito. Ese resultado se conseguiría por aplicación del párrafo 1 del artículo 3 A aunque se suprimiese el párrafo 2 del mismo artículo. Algunos representantes también se declararon partidarios de que se suprimiera el párrafo 2 del artículo 3 A en vez de aceptarse la propuesta estudiada en los párrafos 141 a 144 del presente informe.

147. Sin embargo, se afirmó que en el párrafo 2 del Artículo 3 A se conciliaban, por un lado, la necesidad de algunas partes de que las modificaciones y rescisiones de sus contratos se hicieran por escrito, a fin de tener la debida constancia de sus transacciones y, por otro lado, la necesidad de proceder con equidad para con la otra parte.

148. El Grupo de Trabajo decidió no aprobar la propuesta de que se suprimiera el párrafo 2 del artículo 3 A.

Supresión de las palabras "en detrimento suyo"

149. El Grupo de Trabajo examinó una propuesta en el sentido de que se suprimiera la expresión "en detrimento suyo".

150. Se manifestó la opinión de que las palabras "en detrimento suyo" eran vagas e innecesarias. Sin embargo, se apoyó tal expresión por considerarse que sería un útil criterio que ayudaría a los tribunales a determinar si debería aplicarse la norma enunciada en la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 A.

151. Después de deliberar, el Grupo de Trabajo suprimió la expresión "en detrimento suyo".

Propuesto párrafo 3 del artículo 3 A

152. El Grupo de Trabajo aprobó una propuesta en el sentido de que se añadiese al artículo 3 A un nuevo párrafo 3, similar al párrafo 2 del artículo 3, por el que se dispondría que todo Estado Contratante podría hacer, conforme al artículo X), una declaración

sobre los párrafos 1 y 2 del artículo 3 A en la medida en que estos dos párrafos permitieran modificar o rescindir el contrato sin hacerlo por escrito. El Grupo de Trabajo decidió asimismo introducir la enmienda correspondiente en el artículo X)¹⁷.

Decisión

153. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente texto del artículo 3 A (que posteriormente pasó a ser el artículo 18):

"1) El contrato podrá modificarse o rescindirse por mero acuerdo entre las partes.

"2) El contrato escrito que contenga una disposición que exija que toda modificación o rescisión se haga por escrito no podrá modificarse ni rescindirse de otra manera. No obstante, cualquiera de las partes podrá verse impedida por su conducta de prevalerse de tal disposición en la medida en que la otra parte haya confiado en esa conducta.

"3) El presente artículo no se aplicará a la modificación o rescisión de un contrato, en la medida en que esa modificación o rescisión se haga por un procedimiento que no sea por escrito, cuando cualquiera de las partes tenga su establecimiento en un Estado contratante que haya hecho una declaración con arreglo al artículo X) de la presente Convención. Las partes no podrán establecer excepciones al presente párrafo ni modificar sus efectos."

Artículo 4

154. El texto del artículo 4 aprobado por el Grupo de Trabajo en su octavo período de sesiones es el siguiente:

"1) La propuesta de celebrar un contrato [dirigida a una o más personas determinadas] constituye oferta si es suficientemente definida e indica intención del oferente de quedar obligado en caso de aceptación.

"2) La oferta es suficientemente definida si, expresa o tácitamente, indica la clase de las mercaderías y estipula el precio o prevé un medio para determinar la cantidad y el precio. [No obstante, si la oferta indica la intención de celebrar el contrato aunque no prevea un medio para determinar el precio, se considera como propuesta de que el precio sea el que el vendedor cobra habitualmente en el momento de la celebración del contrato o, si no se puede determinar ese precio, el vigente en general en ese momento para mercaderías de la misma índole vendidas en circunstancias semejantes.]"

Párrafo 1 del artículo 4

Ofertas públicas

155. El Grupo de Trabajo consideró la cuestión de si el proyecto de Convención debía abarcar las ofertas públicas.

156. Según una de las opiniones, el proyecto de Convención debía regular las ofertas públicas, que estaban cobrando mayor importancia en el comercio internacional. No obstante, se declaró también que las ofertas públicas, si bien estaban aumentando en ciertos tipos de transacciones internacionales, eran aún poco

¹⁷ Véase el texto del artículo X) en el párrafo 137.

comunes en la compraventa internacional de mercaderías, de manera que se podía dejar su reglamentación para la legislación nacional. Se manifestó igualmente que, habida cuenta del tiempo limitado de que disponía el Grupo de Trabajo, sería más apropiado examinar la cuestión de las ofertas públicas en relación con el nuevo programa de trabajo a largo plazo de la Comisión. Las normas necesarias para regular las ofertas públicas eran complejas y quizás podrían ser objeto de una convención separada.

157. El Grupo de Trabajo, tras un prolongado debate en el cual se advirtió que la mayoría de los representantes eran partidarios de la inclusión de normas sobre las ofertas públicas, consideró una propuesta encaminada a mantener la frase que figuraba entre corchetes en el párrafo 1) del artículo 4 y a insertar como nuevo párrafo 2 del artículo 4 el párrafo siguiente, basado en el párrafo 3) del artículo 2 del proyecto de ley uniforme en materia de formación de contratos internacionales en general elaborado por el UNIDROIT:

"2) Las ofertas no dirigidas a una o más personas determinadas deberán considerarse, salvo que la persona que haga la declaración indique claramente lo contrario, como meras invitaciones a hacer ofertas."

158. Fue apoyada, en general, esta propuesta de regular separadamente las ofertas públicas. Se observó que si la norma relativa a las ofertas públicas figuraba en una disposición separada, sería más fácil, si se deseaba, modificar aquellas otras disposiciones que se considerasen afectadas por las ofertas públicas. Sin embargo, algunos representantes opinaron que no bastaría con suprimir la frase "[dirigida a una o más personas determinadas]", que figuraba en el párrafo 1 del artículo 4.

159. El Grupo de Trabajo decidió aprobar la propuesta de mantener en el párrafo 1 del artículo 4 la expresión "dirigida a una o más personas determinadas" y aceptó, en principio, el texto propuesto como nuevo párrafo 2 del artículo 4.

160. El Grupo de Trabajo examinó una propuesta encaminada a introducir una norma sobre la aceptación de ofertas públicas. Dicha propuesta no logró apoyo general. En el párrafo 180 *infra* se examina la cuestión del retiro y la revocación de las ofertas públicas.

Indicación de la intención de obligarse

161. El Grupo de Trabajo examinó una sugerencia encaminada a sustituir el requisito de que la oferta debe indicar la intención del oferente de quedar obligado, por una disposición en que se estableciese que esa intención puede deducirse de las circunstancias en cuyo marco se desarrolla la transacción. Esa sugerencia se basaba en los últimos adelantos de la utilización de sistemas de tratamiento automático de datos (TAD), en que las comunicaciones pueden no indicar por sí mismas la intención del oferente de quedar obligado, pero sí lo harían si se examinasen todas las circunstancias de la transacción.

162. El Grupo de Trabajo no aprobó esa propuesta, pues entendió que el resultado que se quería

lograr ya se había obtenido con las normas en materia de interpretación contenidas en el artículo 14.

Párrafo 2) del artículo 4

Primera frase del párrafo 2 del artículo 4

163. El Grupo de Trabajo consideró una propuesta destinada a suprimir la primera frase del párrafo 2 del artículo 4, y otra propuesta encaminada a redactar de forma negativa la norma que en ella se enuncia.

164. El apoyo a la propuesta de supresión de la primera frase se basaba en el argumento de que era muy difícil, cuando no imposible, llegar a un acuerdo sobre una definición de la expresión "suficientemente definida" a los efectos de determinar si una propuesta de celebrar un contrato constituía una oferta. En consecuencia, era preferible dejar la cuestión a la legislación nacional en vez de tratar de incluir en el texto una definición de transacción que no sería satisfactoria. Se dijo que ello presentaba la ventaja adicional de adoptar el planteamiento de la Ley Uniforme sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías (LUFCl) de 1964, que ya había sido ratificada por cierto número de Estados.

165. La propuesta de que la norma de la primera frase del párrafo 2 del artículo 4 fuese expresada en forma negativa, o sea, de declarar que una oferta no es suficientemente definida si no indica, expresa o tácitamente, la clase de las mercaderías, y si no estipula el precio ni prevé un medio para determinar la cantidad y el precio, permitiría sostener que en una transacción determinada el contrato no podría celebrarse sin un acuerdo sobre elementos adicionales, mientras que se reconocería al mismo tiempo que ningún contrato de compraventa podría celebrarse sin un acuerdo sobre, por lo menos, esos tres elementos.

166. Sin embargo, recogió apoyo considerable la opinión según la cual en la primera frase del párrafo 2 del artículo 4 se daba una definición uniforme y útil de una propuesta de celebración de contrato "suficientemente definida" para poder considerarse una oferta. Se manifestó asimismo que las ventajas de esa formulación desaparecerían si la definición se redactara en forma negativa. Se agregó que siempre quedaba abierta la posibilidad de que tanto el oferente como el destinatario de la oferta exigiesen un acuerdo sobre elementos adicionales de la transacción antes de que se celebrase el contrato.

167. Después de un prolongado debate, el Grupo de Trabajo decidió mantener la primera frase del párrafo 2) del artículo 4. El Grupo de Trabajo rechazó la propuesta de redactar de forma negativa a la primera frase del párrafo 2) del artículo 4, porque se consideró que los criterios expuestos en la frase serían en sí mismos suficientes para hacer que una propuesta fuese bastante definida para constituir oferta. La adopción de la formulación negativa habría conducido al resultado contrario. Por razones análogas, el Grupo de Trabajo rechazó una propuesta de enmendar la primera frase en el sentido de decir que la propuesta sería suficientemente definida si "por lo menos" indicase la clase de las mercaderías y estipulase la cantidad y el precio o previese un medio para determinarlos.

168. Un representante y un observador pidieron que el informe reflejase su opinión de que el artículo 4

de la LUFCE era preferible al texto aprobado por el Grupo de Trabajo y que los requisitos establecidos en el párrafo 2) del artículo 4 eran solamente requisitos mínimos.

Supresión de la segunda frase del párrafo 2 del artículo 4

169. El Grupo de Trabajo examinó una propuesta encaminada a suprimir la segunda frase del párrafo 2 del artículo 4.

170. En apoyo de esa propuesta se adujo que el artículo 37 del proyecto de CCIM en que se fundaba la disposición había sido aprobado por la Comisión en la inteligencia de que sólo se aplicaba a los contratos celebrados válidamente con arreglo a la legislación aplicable. Ahora bien, la inclusión de la disposición en la presente Convención validaría la celebración de contratos en que no se estipulase el precio ni se previese un medio para determinarlo, a pesar de que en muchos ordenamientos no se reconocía la validez de esos contratos. También se arguyó en favor de la supresión del párrafo 2 del artículo 4 que en él se optaba por el precio del vendedor en los casos en que la oferta no mencionaba un precio ni se preveía un medio para determinarlo.

171. A favor del mantenimiento de la segunda frase del párrafo 2 del artículo 4 se dijo que contenía una norma conveniente y que era indispensable mantener un paralelismo entre las disposiciones del presente proyecto y las del proyecto de CCIM.

172. El Grupo de Trabajo, tras un debate, decidió mantener la segunda frase del párrafo 2 del artículo 4.

173. Dos representantes expresaron reservas con respecto a esta decisión. El Grupo de Trabajo convino en incluir a dichas reservas como una nota al pie del texto del artículo.

Decisión

174. El Grupo de Trabajo aprobó el texto siguiente del artículo 4 (que posteriormente pasó a ser el artículo 8):

"1) La propuesta de celebrar un contrato dirigida a una o más personas determinadas constituye oferta si es suficientemente definida e indica la intención del oferente de quedar obligado en caso de aceptación.

"2) Una propuesta no dirigida a una o más personas determinadas será considerada como una simple invitación a hacer ofertas, a menos que la persona que haga la propuesta indique claramente lo contrario.

"3) Una propuesta es suficientemente definida si indica la clase de las mercaderías y estipula la cantidad y el precio o prevé un medio para determinarlos. No obstante, si la propuesta indica la intención de celebrar el contrato aunque no prevea un medio para determinar el precio, se considera que propone que el precio sea el que el vendedor cobra habitualmente en el momento de la celebración del contrato o, si no se puede determinar ese precio, el que sea generalmente aplicable en aquel momento a las mismas mercaderías vendidas en circunstancias semejantes."

Artículo 5

175. El texto del artículo 5 aprobado por el Grupo de Trabajo en su octavo período de sesiones era el siguiente:

"1) La oferta entra en vigor en el momento en que se comunica al destinatario. Puede ser cancelada si la cancelación se comunica al destinatario con anterioridad a la oferta o al mismo tiempo que ella [incluso si es irrevocable].

"2) La oferta puede revocarse si la revocación se comunica al destinatario antes de que éste haya enviado su aceptación [, remitido la mercadería o pagado el precio].

"3) Sin embargo, una oferta no puede revocarse:

"a) Si la oferta, expresa o implícitamente, indica que es firme o irrevocable; o

"b) Si la oferta indica un plazo firme para la [aceptación] [irrevocabilidad]; o

"c) Si es razonable para el destinatario confiar en que la oferta quede vigente y el destinatario ha modificado su posición en detrimento suyo por haber confiado en la oferta."

Párrafo 1) del artículo 5

176. El Grupo de Trabajo aprobó la frase "incluso si es irrevocable" que había colocado entre corchetes en el octavo período de sesiones del Grupo. Se consideró en efecto que esa frase contenía una norma práctica que precisaba que todas las ofertas podían ser canceladas si la cancelación se comunicaba al destinatario con anterioridad a la oferta o al mismo tiempo que ella.

177. El Grupo de Trabajo pidió al Grupo de Redacción que estudiara si se podía redactar de otro modo el párrafo 1) del artículo 5 con objeto de explicar la distinción entre la cancelación y la revocación de una oferta. Era opinión general que la "cancelación" se refería al plazo anterior a la entrada en vigor de la oferta y la "revocación" al plazo posterior a tal entrada en vigor. Sin embargo, se expresaron dudas de que esa distinción fuese clara, ya que la oferta podía cancelarse si se había comunicado al destinatario al mismo tiempo que la cancelación, lo cual significaba que ambas comunicaciones eran efectivas pero que la cancelación tenía preferencia sobre la oferta y la revocaba.

Comunicación de las ofertas

178. El Grupo de Trabajo señaló que en virtud de la definición de la palabra "comunicada" que figuraba en el artículo 12¹⁸, una oferta y la cancelación de una oferta con arreglo al párrafo 1) del artículo 5 y la revocación de una oferta con arreglo al párrafo 2) del artículo 5 entraban en vigor en el momento en que se hacía entrega de la oferta, la cancelación o la revocación al destinatario, mientras que en el artículo 10 de la CCIM se adoptaba el principio general de que las comunicaciones entraban en vigor en el momento en que se enviaban.

¹⁸ Al examinar el artículo 12, el Grupo de Trabajo reemplazó la expresión "se comunica" por la palabra "hecho". Véase el párrafo 292 *infra*.

179. Un representante y dos observadores dijeron que las ofertas y aceptaciones y su revocación surtirían efectos solamente cuando la comunicación pertinente llegase a conocimiento del destinatario.

Retiro y revocación de ofertas públicas¹⁹

180. El Grupo de Trabajo tomó de dos propuestas relacionadas con las ofertas públicas. Según la primera propuesta, el retiro y la revocación de una oferta pública surtiría efectos cuando el oferente hubiese tomado medidas razonables para señalar el retiro o la revocación a la atención de las personas a quienes se hubiese dirigido la oferta. La segunda propuesta estipulaba que una oferta pública surtiría efectos cuando se notificase de manera que el público pudiese reconocerla y que se podría revocar mediante un aviso formulado de la misma manera en que se hizo la oferta. El Grupo de Trabajo no tuvo tiempo suficiente para examinar estas propuestas y en consecuencia pidió a la Secretaría que señalase el tema a la atención de la Comisión en su 11º período de sesiones en 1978.

Párrafo 2) del artículo 5

181. El Grupo de Trabajo estudió una propuesta de que se suprimieran las palabras "remitido la mercadería o pagado el precio", que se habían colocado entre corchetes en el octavo período de sesiones del Grupo.

182. En apoyo de la propuesta se adujo que la única forma de aceptación que debía reconocer el proyecto de Convención era la aceptación mediante una declaración. Se añadió que, aun cuando el haber remitido la mercadería o haber pagado el precio no constituía una aceptación con arreglo al artículo 8, su efecto era muy semejante según el párrafo 2) del artículo 5 puesto que el oferente ya no podía revocar la oferta. Se dijo además que en esos casos la oferta sería frecuentemente irrevocable en virtud del apartado c) del párrafo 3) del artículo 5, puesto que el destinatario habría actuado por haber confiado en la oferta y habría sido razonable que así lo hiciera.

183. En apoyo de la norma de que la oferta no podía revocarse si el oferente había remitido la mercadería o pagado el precio se afirmó que se trataba de una norma útil que no creaba mayor incertidumbre que la norma de que una oferta no podía revocarse si el oferente había enviado su aceptación, norma que ya figuraba en el párrafo 2) del artículo 5. Se señaló también que la LUFCl contenía, redactada de distinto modo, la misma norma, con arreglo a la cual el contrato quedaría aceptado mediante el envío de la mercadería o el pago del precio, después de lo cual la oferta ya no podía revocarse.

184. Tras un debate considerable, el Grupo de Trabajo suprimió las palabras "remitido la mercadería o pagado el precio" del párrafo 2) del artículo 5.

185. Un representante formuló una reserva respecto de esta decisión, declarando que permitir la revocación de una oferta después de remitida la mercadería o pagado el precio era contrario a los principios de la buena fe en el comercio internacional.

¹⁹ En los párrafos 155 a 160 *supra* se examina la cuestión de la aceptación de ofertas públicas.

186. El Grupo de Trabajo señaló que la supresión de las palabras "remitido la mercadería o pagado el precio" haría necesario volver a estudiar el párrafo 1 *ter*) del artículo 8.

187. Un representante señaló que, dado que el párrafo 2) del artículo 5 utiliza la expresión "enviado su aceptación", se infiere que el artículo es inaplicable a los casos en que la aceptación surte efectos a partir del cumplimiento de un acto (véanse los párrs. 241 a 250 *infra*).

Párrafo 3) del artículo 5

Apartado a)

188. El Grupo de Trabajo aprobó el apartado a) del párrafo 3) del artículo 5 y pidió al Grupo de Redacción que considerara si, en vista de las reglas de interpretación contenidas en el proyecto de Convención, era necesario utilizar la expresión "expresa o implícitamente".

Apartado b)

189. El Grupo de Trabajo examinó tres propuestas relativas al apartado b) del párrafo 3) del artículo 5. La primera consistía en que se adoptara la palabra "aceptación", la segunda en que se adoptara la palabra "irrevocabilidad", y la tercera, en que se suprimiera la disposición.

190. La propuesta consistente en adoptar la palabra "aceptación" fue apoyada alegándose que reconocía una norma ampliamente aceptada en los sistemas de derecho civil y creaba al propio tiempo una regla apropiada para las compraventas internacionales de mercaderías.

191. Sin embargo, se señaló que dicha regla era desconocida en los países de derecho común. En esos países, los comerciantes estaban acostumbrados a hacer ofertas en las que fijaban un plazo máximo para la aceptación, sin que ello significara que sus ofertas fueran irrevocables durante ese período. La adopción del término "aceptación" en el apartado b) del párrafo 3) del artículo 5 crearía una trampa para los comerciantes de esos países. En consecuencia, se sugería que se adoptara la palabra "irrevocabilidad".

192. En contra de la adopción de la palabra "irrevocabilidad" se señaló que una oferta que indicara "un plazo firme para la irrevocabilidad" sería ya irrevocable conforme al apartado a) del párrafo 3) del artículo 5.

193. La propuesta encaminada a suprimir el apartado b) fue rechazada cuando se hizo evidente que los distintos sistemas jurídicos interpretarían de modo distinto si una oferta en la que se dijera que el destinatario tenía, por ejemplo, dos semanas para aceptar, debían considerarse que había indicado que era firme o irrevocable conforme al apartado a) del párrafo 3) del artículo 5.

194. El Grupo de Trabajo decidió aprobar la propuesta de que una oferta no puede revocarse "si la oferta indica un plazo firme para la aceptación".

195. Tres representantes pidieron que, como la norma que estipula que una oferta no puede revocarse si indica un plazo firme para la "aceptación" causaría considerables dificultades en determinados sistemas ju-

rídicos, la palabra "aceptación" se pusiese entre corchetes. El Grupo de Trabajo no aceptó poner entre corchetes la palabra "aceptación" pues se habían formulado reservas con respecto a otras disposiciones y no por ello se las había puesto entre corchetes. Por consiguiente, no había razones para utilizar corchetes con respecto a esta disposición.

196. Dos representantes expresaron reservas con respecto al inciso b) del párrafo 3) del artículo 5.

Apartado c)

197. El Grupo de Trabajo examinó una propuesta encaminada a la supresión del apartado c) del párrafo 3) del artículo 5.

198. En defensa de la propuesta supresión del apartado c) del párrafo 3) del artículo 5 se alegó que sólo el oferente debía poder hacer que su oferta fuera irrevocable. Se alegó asimismo que el artículo contenía un criterio vago y que parecía innecesario, ya que no sería razonable que el destinatario alterara su posición en su propio perjuicio sobre la base de que la oferta estaba aún en pie a menos que se dieran las condiciones estipuladas en los apartados a) o b) del párrafo 3) del artículo 5.

199. Fueron también, sin embargo, importantes las manifestaciones de apoyo al mantenimiento del apartado c) del párrafo 3) del artículo 5, apartado que, según se dijo, protegía al destinatario cuando éste contara justificadamente con el mantenimiento de la oferta. Esta disposición no era sino una aplicación particular de la regla de la buena fe y la corrección en los tratos que, en lo concerniente a la formación de los contratos, había incluido el Grupo de Trabajo en el proyecto de Convención. Además, se consideró que la regla contenida en el apartado c) del párrafo 3) del artículo 5 era hasta cierto punto independiente de los apartados a) y b) del mismo párrafo y regularía los casos en que la oferta no indicara ni que era firme o irrevocable ni que había un plazo firme para la aceptación, pero en los que el destinatario tuviera que hacer una amplia investigación para determinar si debía aceptarla. En tales casos, era procedente que la oferta fuera irrevocable durante el plazo que fuera necesario para que el destinatario adoptara su decisión.

200. El Grupo de Trabajo decidió mantener el apartado c) del párrafo 3) del artículo 5.

201. El Grupo de Trabajo eliminó la expresión "en detrimento suyo", porque se había eliminado dicha expresión en el párrafo 2) del artículo 3 A (que posteriormente pasó a ser el artículo 18).

Decisión

202. El Grupo de Trabajo aprobó el texto siguiente del artículo 5 (el párrafo 1) del artículo 5 posteriormente pasó a ser el artículo 9, y los párrafos 2) y 3) del artículo 5 pasaron a ser, respectivamente, los párrafos 1) y 2) del artículo 10):

"1) La oferta entra en vigor en el momento en que llega al destinatario. Queda retirada si el retiro llega al destinatario antes que la oferta o al mismo tiempo que ella, incluso si es irrevocable.

"2) La oferta queda revocada si la revocación llega al destinatario antes de que éste haya enviado su aceptación.

"3) Sin embargo, una oferta no puede revocarse:

"a) Si la oferta indica que es firme o irrevocable; o

"b) Si la oferta indica un plazo firme para la aceptación; o

"c) Cuando sea razonable para el destinatario confiar en que la oferta quede vigente y el destinatario haya actuado confiado en la oferta."

Artículo 6

203. El texto del artículo 6 aprobado por el Grupo de Trabajo en su octavo período de sesiones era el siguiente:

"El contrato de compraventa se celebra en el momento de tener efecto la aceptación de una oferta con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención."

204. El Grupo de Trabajo aprobó el texto del artículo 6.

205. Un representante sugirió que en el futuro comentario sobre el artículo 6 se tuviese en cuenta el hecho de que una regla que determinara el momento en que se celebraba un contrato era, a juicio de algunos representantes que habían aceptado la disposición, determinante también del lugar en que se había celebrado dicho contrato.

Textos propuestos como párrafos 2) y 3)

206. El Grupo de Trabajo examinó la propuesta de que se agregaran los siguientes párrafos al artículo 6:

"2) El contrato de compraventa se perfeccionará solamente en el momento en que las partes contratantes hayan llegado a un acuerdo sobre todos los puntos acerca de los cuales había de llegarse a un acuerdo según la voluntad de una parte.

"3. El contrato de compraventa se perfeccionará también en el caso de que varias condiciones contractuales sean inválidas, si es de suponer que las partes habrían celebrado el contrato incluso sin esas condiciones."

Texto propuesto como párrafo 2)

207. Esta propuesta fue apoyada alegándose que, de ese modo, el artículo pondría claramente de relieve que, si una parte exigía que se llegara a un acuerdo sobre algo más que la clase, la cantidad y el precio de las mercaderías, elementos que el artículo 4 citaba como necesarios para que una propuesta fuera "suficientemente definida" para constituir una oferta, el contrato no se celebraría mientras no se hubiera llegado a un acuerdo sobre todos los aspectos que cada una de las partes hubiera señalado como necesarios. Esa norma sería también útil en los casos en que la formación del contrato fuera resultado de un proceso de negociación y no de una oferta y de una aceptación claramente separadas. Se apoyó también el nuevo párrafo 2), declarándose que constituiría una garantía para los oferentes en el caso de que el Grupo de Trabajo mantuviera el párrafo 2) del artículo 7, ya que dicho artículo permitía la conclusión de un contrato aunque la pretendida aceptación no correspondiera exactamente a la oferta.

208. En contra del texto propuesto como párrafo 2) se adujo que era innecesario, ya que el oferente podía siempre especificar en su oferta los puntos sobre los cuales había que ponerse de acuerdo. También el destinatario podía, por su parte, exigir que se llegara a un acuerdo sobre los puntos que considerara esenciales antes de aceptar la oferta. Además, no era realista establecer una norma general en virtud de la cual hubiera que ponerse de acuerdo sobre todas las cuestiones antes de la conclusión de un contrato. Las pequeñas discrepancias entre la oferta y la aceptación debían estar sujetas a las normas flexibles del párrafo 2) del artículo 7 y no impedir la conclusión del contrato.

209. El Grupo de Trabajo decidió no aprobar el texto propuesto como párrafo 2) del artículo 6.

Texto propuesto como párrafo 3)

210. Esta propuesta fue apoyada basándose en el argumento de que constituía una regla útil y constructiva. En general, sin embargo, se objetó que establecía un criterio vago e incierto, cuya aplicación causaría considerables dificultades.

211. El Grupo de Trabajo decidió no aprobar el texto propuesto como párrafo 3 del artículo 6.

Decisión

212. El Grupo de Trabajo aprobó el texto siguiente del artículo 6 (que posteriormente pasó a ser el artículo 17):

“El contrato de compraventa se celebra en el momento de tener efecto la aceptación de una oferta con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención.”

Artículo 7

213. El texto del artículo 7 aprobado por el Grupo de Trabajo en su octavo período de sesiones era el siguiente:

“1) Una respuesta a una oferta que contenga adiciones, limitaciones u otras modificaciones se considerará como rechazo de la oferta y constituirá una contraoferta.

“2) Sin embargo, una respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación pero que contenga estipulaciones adicionales o diferentes que no alteren sustancialmente las estipulaciones de la oferta constituirá una aceptación a menos que el oferente objete sin demora la discrepancia. Si no lo hiciera así, las estipulaciones del contrato serán las de la oferta con las modificaciones contenidas en la aceptación.]

“3) Si se envía la confirmación de un contrato anterior de compraventa en un plazo razonable después de celebrado el contrato, cualesquiera estipulaciones adicionales o diferentes que figuren en la confirmación [que no estén impresas] pasan a formar parte del contrato a menos que lo alteren sustancialmente o que, tras recibir la confirmación, se notifique la objeción a esas estipulaciones sin demora. [Las estipulaciones impresas en el formulario de confirmación pasan a formar parte del contrato si la otra parte las acepta expresa o tácitamente.]”

Párrafo 1) del artículo 7

214. Conforme a una de las opiniones expuestas, el párrafo 1) del artículo 7 era inadecuado por cuanto no distinguía expresamente entre, por una parte, las comunicaciones que rechazaban la oferta original y las sustituían como contraoferta y, por otra, la comunicación en la cual se dejaba en suspenso la oferta pero se solicitaba más información o se preguntaba si podían cambiarse algunas de las condiciones. Se consideró que esa indagación de carácter general no ponía término por sí misma a la oferta y que en el proyecto de Convención se debía reconocer expresamente tal resultado. Se señaló también que podía lograrse ese resultado redactando el párrafo 1) del artículo 7 desde el punto de vista de la intención de aceptar, con lo que una indagación general quedaría excluida y no constituiría por lo tanto una contraoferta.

215. Sin embargo, obtuvo más apoyo la idea de conservar el texto actual del párrafo 1) del artículo 7. En general se convino en que una simple petición de nueva información o de aclaraciones de la oferta no constituía una contraoferta. Se estimó, no obstante, que este resultado podía conseguirse con igual facilidad tanto con el texto actual como con cualquier texto nuevo que pudiera aprobarse en su lugar.

216. En consecuencia, el Grupo de Trabajo decidió mantener el texto actual del párrafo 1) del artículo 7.

Terminación de la oferta por rechazo

217. Durante el octavo período de sesiones del Grupo de Trabajo se sugirió que la Secretaría considerase si dentro del ámbito general del proyecto de Convención existían otras cuestiones adicionales que conviniera incluir en el texto actual. La Secretaría estimó que la terminación de la oferta por rechazo era una de esas cuestiones (ACN.9/WG.2/WP.28, párrs. 62 a 71).

218. El Grupo de Trabajo opinó que el proyecto de Convención debía contener una disposición sobre la terminación de la oferta por rechazo.

219. Se apoyó decididamente la idea de incluir en el proyecto de convención una norma según la cual el rechazo de una oferta pondría fin en todos los casos a la facultad del destinatario de aceptarla. Se afirmó que cualquier plazo fijado por el oferente para la aceptación significaba que el destinatario disponía de ese lapso específico para decidir si aceptaba o rechazaba la oferta. Una vez rechazada la oferta, la facultad del destinatario de aceptarla quedaba terminada.

220. Algunos miembros apoyaron la idea de que las ofertas irrevocables deberían ser reguladas de otro modo y de que el destinatario debería poder formular una contraoferta sin perder por ello la facultad de aceptar la oferta original siempre que los términos de su contrapropuesta indicaran que la oferta original no había sido rechazada y seguía siendo estudiada.

221. El Grupo de Trabajo consideró asimismo una propuesta por la que se establecería una distinción entre, por una parte, un rechazo, por el que siempre se pondría fin a la oferta, y, por otra parte, una solicitud de modificación de los términos de una

oferta, por la que se extinguiría una oferta revocable pero no una oferta irrevocable si el destinatario se hubiera reservado su derecho a aceptar la oferta original. Esta propuesta no obtuvo mucho apoyo porque se consideró que era demasiado compleja para ser fácilmente comprensible por los comerciantes y porque parecía preferible la norma clara de que el rechazo de una oferta siempre pone término a ésta.

222. Varios representantes consideraron que el proyecto de convención no debería contener norma alguna sobre la extinción de la oferta por rechazo y que esa cuestión debía dejarse a la interpretación de los tribunales a la luz de las prácticas establecidas entre las partes y de los usos y costumbres.

223. El Grupo de Trabajo decidió aprobar una nueva disposición con arreglo a la cual el rechazo de una oferta, fuese ésta revocable o irrevocable, extinguiría la facultad del destinatario de aceptar la oferta. El texto del nuevo artículo figura en el párrafo 230 *infra*.

Párrafo 2) del artículo 7

224. El Grupo de Trabajo examinó una propuesta en el sentido de que se suprimiera el párrafo 2) del artículo 7.

225. En apoyo de tal propuesta se adujo que sería muy difícil llegar a una interpretación uniforme de lo que constituía una alteración no sustancial de una oferta. Se manifestó asimismo que debía prevalecer el principio de que, para concertar un contrato, las partes debían convenir en todos los puntos. Además, una disposición que para una parte fuera secundaria podía ser de suma importancia para la otra. En favor de la supresión del párrafo 2 del artículo 7 se alegó también que reconocía implícitamente la aceptación por el silencio. Se observó asimismo que el oferente estaba obligado a oponerse "sin demora" a las nuevas estipulaciones, sin lo cual quedaría obligado por ellas. Ahora bien, ese plazo parecía contarse a partir del momento en que hubiera llegado al oferente la supuesta aceptación, lo cual, con arreglo a la definición del término "llegue" que figuraba en el artículo 12, incluiría la entrega en el establecimiento del oferente. Por consiguiente, el no haberse formulado una objeción sin demora podría deberse simplemente a que no se hubiera tenido conocimiento de la supuesta aceptación.

226. En favor del mantenimiento del párrafo 2) del artículo 7 se dijo que en él se enunciaba una norma práctica y útil para resolver un problema de carácter práctico y que contaba con el apoyo de los círculos mercantiles. En la mayoría de los casos en que la respuesta pretendía ser una aceptación pero contenía estipulaciones adicionales o diferentes que no alteraban sustancialmente las estipulaciones de la oferta, ambas partes consideraban que se había concertado un contrato y actuaban en consecuencia. Si el oferente no se oponía sin demora a esas nuevas estipulaciones, no debería estar ulteriormente en condiciones de eludir sus obligaciones contractuales sosteniendo que hubo una pequeña discrepancia entre su oferta y la respuesta.

227. El Grupo de Trabajo decidió conservar el texto actual del párrafo 2) del artículo 7.

Párrafo 3) del artículo 7

228. El Grupo de Trabajo decidió suprimir ese párrafo porque en general se estimó que toda modificación de un contrato ya concertado debía requerir el acuerdo de las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 A (que posteriormente pasó a ser el artículo 18).

Decisión

229. El Grupo de Trabajo aprobó el texto siguiente del artículo 7 (que posteriormente pasó a ser el artículo 13):

"1) Una respuesta a una oferta que contenga adiciones, limitaciones u otras modificaciones se considerará como rechazo de la oferta y constituirá una contraoferta.

"2) Sin embargo, una respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación, pero que contenga estipulaciones adicionales o diferentes que no alteren sustancialmente las estipulaciones de la oferta, constituirá una aceptación a menos que el oferente objete sin demora la discrepancia. Si no lo hiciera así, las estipulaciones del contrato serán las de la oferta con las modificaciones contenidas en la aceptación."

230. A raíz de su decisión mencionada en el párrafo 223 *supra*, el Grupo de Trabajo aprobó el texto siguiente (artículo 7 A) relacionado con la cancelación de la oferta por su rechazo (más tarde esta disposición pasó a ser el artículo 11):

"Una oferta, incluso si es irrevocable, queda cancelada cuando el rechazo de la oferta llega al oferente."

Artículo 8

231. El texto del artículo 8 aprobado por el Grupo de Trabajo en su octavo período de sesiones era el siguiente:

"1) Una declaración [u otro comportamiento] del destinatario que indique asentimiento a una oferta equivale a una aceptación.

"1 *bis*) La aceptación de una oferta tendrá efecto en el momento en que la indicación de asentimiento se comunique al oferente. La aceptación no tendrá efecto si la indicación de asentimiento no se comunica dentro del plazo que el oferente haya fijado, o bien, si no se hubiere fijado plazo, dentro de un plazo razonable [, considerándose debidamente las circunstancias de la transacción, incluida la rapidez de los medios de comunicación empleados por el oferente]. En caso de una oferta verbal, la aceptación deberá ser inmediata, a menos que las circunstancias indiquen que el destinatario ha de tener tiempo para decidir.

"[1 *ter*) Si una oferta es irrevocable debido al embarque de las mercaderías o al pago del precio a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 5, la aceptación tendrá efecto en el momento que la notificación de ella se comunique al oferente. La aceptación no tendrá efecto a menos que la notificación se comunique con prontitud después de este acto y dentro del plazo establecido en el párrafo 1 *bis*) del presente artículo.]

“2) El plazo de aceptación fijado por el oferente en un telegrama o en una carta empezará a correr a partir de la hora del día en que el telegrama sea entregado para su despacho o a partir de la fecha de la carta o, si no figura tal fecha, de la fecha que figure en el sobre. El plazo de aceptación fijado por el oferente en una conversación telefónica, comunicación por télex u otros medios de comunicación instantánea empezará a correr a partir de la hora del día en que se comunica la oferta al destinatario.

“3) Si la comunicación de la aceptación no puede ser entregada en la dirección del oferente debido a un feriado oficial o día no laborable que coincidan con el último día de ese plazo en el lugar del establecimiento del oferente, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás días feriados oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.”

Párrafo 1) del artículo 8

232. El Grupo de Trabajo decidió conservar las palabras “u otro comportamiento” que figuraban entre corchetes, de forma que no sólo una declaración sino también otro comportamiento del destinatario que indicase su asentamiento a la oferta equivaliesen a una aceptación. Se convino en que el párrafo 1) del artículo 8 se aplicaría sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 bis) del mismo artículo.

233. Un representante expresó una reserva con respecto a esa decisión, basándose en que todas las aceptaciones debían hacerse por escrito.

234. Durante los debates sobre el párrafo 3) del artículo 2, relativo a la aceptación por silencio (párrafos 112 a 117 del presente informe), el Grupo de Trabajo convino en que había algunas situaciones en que el silencio no debía equivaler a la aceptación. En consecuencia, el Grupo de Trabajo decidió añadir en el párrafo 1) del artículo 8 una nueva frase en la que se dispusiera que el silencio por sí solo no equivalía a la aceptación.

235. Un observador expresó una reserva con respecto a la inclusión en el párrafo 1) del artículo 8 de una oración en la que se estipula que el silencio, por sí solo, no equivaldrá a aceptación, porque en ciertos casos el hecho de permanecer en silencio puede ser una clara indicación de aceptación.

Párrafo 1 bis) del artículo 8

Expresión entre corchetes

236. El Grupo de Trabajo examinó una propuesta en el sentido de que se suprimiera la expresión que figuraba entre corchetes.

237. Tal propuesta fue apoyada basándose en que la noción de “plazo razonable” no necesitaba ser desarrollada ulteriormente en el texto, tanto más cuanto que parte de ese desarrollo se basaba en las “circunstancias de la transacción”, criterio que, según se dijo, era muy vago y poco satisfactorio.

238. También se formularon objeciones a las palabras “incluida la rapidez de los medios de comunicación empleados por el oferente”, porque se estimó que esa norma era difícil de aplicar.

239. A juicio de otros representantes, la expresión que figuraba entre corchetes constituía un útil ejemplo del tipo de factores que había de tener en cuenta para determinar si la indicación de asentamiento había sido comunicada dentro de un plazo razonable.

240. El Grupo de Trabajo decidió mantener las palabras “considerándose debidamente las circunstancias de la transacción, incluida la rapidez de los medios de comunicación empleados por el oferente”.

Párrafo 1 ter) del artículo 8

241. El Grupo de Trabajo convino en general en que la supresión de las palabras “remitido la mercadería, o pagado el precio”, que figuraban en el párrafo 2) del artículo 5, exigía por lo menos que se introdujeran algunas modificaciones en el párrafo 1 ter) del artículo 8. Sin embargo, hubo divergencia de opiniones en cuanto a si tal disposición debía modificarse o suprimirse.

242. El Grupo de Trabajo examinó una propuesta en el sentido de que el párrafo 1 ter) del artículo 8 se basase en el párrafo 2 del artículo 6 de la LUFCl, que disponía que la aceptación podía consistir en el envío de las mercaderías o del precio, o en otro acto que pudiera considerarse equivalente a la aceptación por declaración, ya en virtud de la oferta, ya como resultado de prácticas que las partes hubieran establecido entre sí o de los usos.

243. Esa propuesta fue apoyada basándose en que introduciría una excepción limitada pero práctica a la regla principal de que la aceptación era una declaración u otro comportamiento del destinatario que indicaba asentimiento a la oferta y de que tal asentimiento surtía efecto en el momento en que la indicación de asentimiento llegaba al destinatario. Se consideró que si, en virtud de la oferta, de las prácticas que las partes hubieran establecido entre sí o de los usos, las partes hubieran convenido en prescindir del requisito de que la aceptación llegase al oferente, el proyecto de convención no debería imponer de nuevo tal requisito.

244. Se señaló que esa propuesta era demasiado estricta, por cuanto exigía que se enviase el precio, siendo así que otros actos, tales como la apertura de una carta de crédito, debían ser suficientes.

245. Otros representantes estimaron que el envío de las mercaderías, el pago del precio u otros actos que indicasen el asentimiento a la oferta sólo deberían constituir aceptación si el oferente tuviera conocimiento de ellos. Se señaló que en diversos sistemas jurídicos era contrario a los principios básicos del derecho de obligaciones y contratos el que una parte quedase vinculada sin saberlo. Se dijo que esa propuesta tendría efectos muy poco deseables en el comercio internacional, en el que el oferente podía llegar vinculado por un contrato, sin saberlo, durante un plazo considerable.

246. Asimismo se adujo, en contra de la propuesta, que todas las aceptaciones deberían ser comunicadas por escrito al oferente y que, aunque se hiciese una excepción a la forma escrita, seguiría siendo necesario que se efectuase una notificación al oferente antes de que el contrato pudiera quedar perfeccionado. También se indicó que la propuesta era superflua, ya que, conforme al párrafo 2) del artículo 2, las partes siem-

pre podrían pactar en contra de las disposiciones de la Convención o modificar sus efectos.

247. Tras considerables debates, el Grupo de Trabajo aprobó el principio de que el artículo 8 contuviese una disposición basada en el párrafo 2 del artículo 6 de la LUFICI. El Grupo de Trabajo convino en que en esa disposición se debía declarar inequívocamente que la excepción se aplicaba sólo cuando, en virtud de la oferta o de las prácticas establecidas entre las partes o de los usos, el envío de las mercaderías o del precio o la realización de cualquier otro acto indicasen el asentamiento a la oferta, aunque no se hubiera hecho ninguna notificación al oferente. Además, se acordó que el acto que constituyese aceptación con arreglo a ese párrafo sólo debería surtir efecto, conforme al párrafo 3 del artículo 8 de la LUFICI, si se realizaba dentro de los plazos indicados en los párrafos 2 y 3 del artículo 8.

248. El Grupo de Trabajo estableció un Grupo Especial de Trabajo compuesto por los representantes de Francia, Hungría y el Reino Unido para que preparase un proyecto de texto que reflejase esas decisiones.

249. Un representante indicó que se oponía a la decisión tomada por el Grupo respecto al párrafo 1 *ter*) del artículo 8 porque ninguna aceptación podía surtir efecto sin que se hiciese una notificación al oferente.

250. El Grupo de Trabajo aprobó una propuesta en el sentido de que se añadiera al artículo 8 un nuevo párrafo, similar al párrafo 2) del artículo 3, en el que se dispusiera que todo Estado Contratante podía hacer, conforme al artículo X), una declaración con respecto al artículo 8 en la medida en que se permitiera que la aceptación no se hiciese por escrito. El Grupo de Trabajo también decidió introducir la enmienda correspondiente en el artículo X)²⁰.

Párrafo 2) del artículo 8

251. El Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 2) del artículo 8.

Párrafo 3) del artículo 8

252. El Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 3) del artículo 8.

Decisión

253. El Grupo de Trabajo aprobó el texto siguiente del artículo 8 (más tarde, los párrafos 1, 2, 3 y 6 del artículo 8 pasaron a ser los párrafos 1, 2, 3 y 4, respectivamente, del artículo 12; y los párrafos 4 y 5 del artículo 8 pasaron a ser los párrafos 1 y 2, respectivamente, del artículo 14):

"1) Una declaración u otro comportamiento del destinatario que indique asentimiento a una oferta equivale a una aceptación. El silencio, por sí solo, no equivaldrá a aceptación.

"2) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3) del presente artículo, la aceptación de una oferta tendrá efecto en el momento en que la indicación de asentimiento llegue al oferente. La aceptación

²⁰ El texto del artículo X) figura en el párrafo 137 del presente informe.

no tendrá efecto si la indicación de asentimiento no llega al oferente dentro del plazo que éste haya fijado, o bien, si no se ha fijado plazo, dentro de un plazo razonable, considerándose debidamente las circunstancias de la transacción, incluida la rapidez de los medios de comunicación empleados por el oferente. A menos que las circunstancias indiquen otra cosa, la aceptación de las ofertas verbales tendrá que ser inmediata.

"3) No obstante, si, en virtud de la oferta o como resultado de prácticas que las partes hayan establecido entre sí o de los usos, el destinatario puede indicar su asentimiento ejecutando un acto tal como alguno relacionado con el envío de las mercaderías o el pago del precio, sin notificación al oferente, la aceptación tendrá efecto en el momento en que se ejecute ese acto, siempre que esa ejecución tenga lugar dentro del plazo establecido en las frases segunda y tercera del párrafo 2) del presente artículo.

"4) El plazo de aceptación fijado por el oferente en un telegrama o en una carta empezará a correr a partir del momento en que el telegrama sea entregado para su despacho o a partir de la fecha de la carta o, si no figura tal fecha, de la fecha que figura en el sobre. El plazo de aceptación fijado por el oferente por teléfono, télex u otros medios de comunicación instantánea empezará a correr a partir del momento en que la oferta llegue al destinatario.

"5) Si la comunicación de la aceptación no puede ser entregada en la dirección del oferente debido a un feriado oficial o día no laborable que coincidan con el último día del plazo de aceptación en el establecimiento del oferente, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás feriado oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

"6) El presente artículo no se aplicará a la aceptación de una oferta, en la medida en que se permite que esa aceptación se haga por un procedimiento que no sea por escrito, cuando cualquiera de las partes tenga su establecimiento en un Estado contratante que haya hecho una declaración con arreglo al artículo X) de la presente Convención. Las partes no podrán establecer excepciones al presente párrafo ni modificar sus efectos."

Artículo 9

254. El texto del artículo 9 aprobado por el Grupo de Trabajo en su octavo período de sesiones era el siguiente:

"1) Si la aceptación es tardía, el oferente puede considerar que se ha recibido en tiempo debido, con la condición de que informe inmediatamente al aceptante ya sea en forma oral o mediante el envío de una notificación.

"[2) Sin embargo, si la aceptación se comunica con demora, se considera haberse comunicado en tiempo debido si la carta o documento que la contiene indica que ha sido enviada en tales circunstancias que si su transmisión hubiera sido normal se hubiera comunicado en el plazo debido; esta esti-

pulación no se aplicará si el oferente ha informado inmediatamente al aceptante, ya sea oralmente o con el envío de una notificación, que considera que su oferta ha caducado.]”

Párrafo 1) del artículo 9

255. El Grupo de Trabajo rechazó la propuesta de suprimir las palabras “ya sea en forma oral o”, que habría limitado el ámbito de aplicación del párrafo 1) a las comunicaciones hechas por escrito.

256. El Grupo de Trabajo aprobó el texto del párrafo 1) del artículo 9.

257. Un observador opinó que el requisito de informar al destinatario y al aceptante debería aplicarse sólo en los casos en que se hubiera establecido un plazo fijo para la aceptación de la oferta o en que fuera manifiesto de otro modo para el oferente que la aceptación no había llegado a tiempo. A juicio de otro observador, sería preferible incluir una disposición por la que se estableciera que la aceptación, cuando hubiera sido enviada a tiempo pero llegado tardíamente al oferente, surtiría efectos a menos que el oferente informase sin demora al destinatario que su oferta había caducado con anterioridad a la fecha en que le llegó la aceptación.

Párrafo 2) del artículo 9

258. El Grupo de Trabajo examinó la propuesta de suprimir el párrafo 2) del artículo 9.

259. En apoyo de esta propuesta se adujo que la norma enunciada en el párrafo 2) del artículo 9 era muy compleja y podía suscitar dificultades de aplicación, porque ésta dependía de que el oferente pudiera determinar qué período de tiempo constituía un período normal para la transmisión de la aceptación.

260. No obstante, prevaleció la opinión de que el párrafo 2) del artículo 9 enunciaba una disposición útil, en especial para los sistemas jurídicos en que rige la teoría de que la aceptación surte efectos desde su envío. Esta disposición contribuiría a compensar el hecho de que, por lo general, el proyecto de convención establecía que la aceptación surte efectos en el momento en que llegó al oferente.

261. El Grupo de Trabajo decidió que el oferente, si desea informar al destinatario que considera que su oferta ha caducado con anterioridad a la recepción de la aceptación tardía, debe hacerlo sin demora a raíz del recibo de esa aceptación.

262. El Grupo de Trabajo rechazó una propuesta encaminada a eliminar las palabras “ya sea verbalmente ya”, que habría limitado la aplicación del párrafo 2) a las comunicaciones escritas.

263. El Grupo de Trabajo aprobó el texto del párrafo 2) del artículo 9.

Decisión

264. El Grupo de Trabajo aprobó el texto siguiente del artículo 9 (que posteriormente pasó a ser el artículo 15):

“1) Una aceptación tardía surte, sin embargo, los efectos de una aceptación si, el oferente informa sin demora de ello al aceptante, ya sea verbalmente ya mediante el envío de una notificación al efecto.

“2) Si la carta o el documento que contienen una aceptación tardía indican que han sido enviados en circunstancias tales que si su transmisión hubiera sido normal habrían llegado en el plazo debido al oferente, la aceptación tardía surtirá los efectos de una aceptación a menos que, sin demora, el oferente informe verbalmente al destinatario que considera su oferta como caducada, o le envíe una notificación al efecto.”

Artículo 10

265. El texto del artículo 10 aprobado por el Grupo de Trabajo en su octavo período de sesiones era el siguiente:

“Una aceptación no puede ser revocada salvo mediante revocación que sea comunicada al oferente con anterioridad a la aceptación o al tiempo de surtir efectos ésta.”

266. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 10. Se pidió al Grupo de Redacción que verificara la posibilidad de volver a formular el texto del artículo a fin de dejar bien sentado que la aceptación no surtirá efectos si la revocación llegaba al oferente con anterioridad o al mismo tiempo que la aceptación.

Decisión

267. El Grupo de Trabajo aprobó el texto siguiente del artículo 10 (que posteriormente pasó a ser el artículo 16):

“Una aceptación se retira si la comunicación de su retiro llega al oferente en el momento en que la aceptación habría sido efectiva, o antes de ese momento.”

Artículos 10 bis a 10 quinquies propuestos

268. El Grupo de Trabajo consideró la propuesta de insertar, entre los artículos 10 y 11 del proyecto de convención, cuatro nuevos artículos basados en las disposiciones siguientes:

“Artículo 10 bis

“1) Si se ha celebrado un contrato de compraventa con una condición suspensiva, surtirá efecto en el momento en que se cumpla esa condición.

“2) Si el contrato se ha celebrado sujeto a una condición resolutoria, dejará de surtir efecto en el momento en que se cumpla esa condición.

“Artículo 10 ter

“1) Si se ha celebrado un contrato con sujeción a la aprobación de un tercero, surtirá efecto en el momento en que se dé esa aprobación.

“2) Esto se aplicará también en el caso de que el contrato sea celebrado por un representante con la reserva de que sea aprobado por la persona representada.

“Artículo 10 quater

“1) En caso de que un contrato de compraventa esté sujeto a la autorización de un órgano estatal, surtirá efecto solamente en el momento en que se dé esa autorización.

“2) En el caso de que un contrato de compraventa contravenga una prohibición legal o tenga por objeto un servicio imposible será nulo.

“Artículo 10 quinquies

“1) En los casos mencionados en los artículos 10 *ter* y 10 *quater* se informará inmediatamente a la otra parte del otorgamiento de la aprobación o autorización.

“2) Si no se comunica la información dentro de los dos meses siguientes a la celebración del contrato éste se considerará no celebrado.”

Artículo 10 bis

269. En apoyo de esta disposición se adujo que unas normas relativas a las condiciones suspensivas y las condiciones resolutorias completarían las normas sobre la formación de los contratos, regularían dos situaciones muy comunes en el comercio internacional y abarcarían asimismo las ventas condicionales.

270. Según otra opinión, sin embargo, esas normas planteaban cuestiones teóricojurídicas muy complejas que no podían tratarse de modo adecuado en algunas simples disposiciones. Además, el texto no regulaba las consecuencias de la norma enunciada en el párrafo 2) del artículo 10 *bis* y sería muy difícil llegar a un consenso sobre cuáles debían ser tales consecuencias.

271. El Grupo de Trabajo decidió no aprobar el artículo 10 *bis* propuesto.

Artículo 10 ter

272. El Grupo de Trabajo decidió no aprobar el párrafo 1) del artículo 10 *ter* por las mismas razones que le habían llevado a rechazar el artículo 10 *bis*, puesto que esta disposición aparentemente sólo constituía un ejemplo particular del principio enunciado en el párrafo 1) del artículo 10 *bis*.

273. El Grupo de Trabajo decidió no aprobar el párrafo 2) del artículo 10 *ter*, por considerar que la cuestión de la representación no podía ser tratada en un breve artículo.

Artículo 10 quater

274. El artículo 10 *quater* no obtuvo ningún apoyo.

Artículo 10 quinquies

275. El rechazo de los artículos 10 *ter* y 10 *quater* propuestos implicaba asimismo la supresión del artículo 10 *quinquies*.

Artículos 10 A y 10 B propuestos

276. El Grupo de Trabajo examinó la propuesta de insertar, después del artículo 10 del proyecto de Convención, los artículos siguientes:

“Artículo 10 A

“Las condiciones generales de compraventa mencionadas en la oferta y adjuntas a esta última o conocidas por el destinatario o ampliamente difundidas en el comercio internacional se considerarán parte del contrato si el destinatario consiente en que sean aplicadas. Las condiciones del contrato prevalecerán si difieren de las condiciones generales de compraventa.

“Artículo 10 B

“Si las partes convienen en ultimar posteriormente determinadas condiciones del contrato, éste se con-

siderará celebrado después de que las partes hayan llegado a un acuerdo ulterior sobre la parte restante del contrato, salvo que indiquen que se consideran obligadas por las condiciones acordadas aunque no se llegue a un acuerdo posterior.”

277. En apoyo de estas disposiciones se adujo que versaban sobre cuestiones de suma importancia práctica en el comercio internacional, que debían ser reguladas en el proyecto de convención.

278. El Grupo de Trabajo decidió no aprobar el artículo 10 A porque el proyecto de Convención ya incluía normas para determinar el contenido de un contrato. El Grupo de Trabajo decidió no aprobar el artículo 10 B por haber divergencias de opinión acerca de si la norma enunciada en ese artículo era apropiada. Por otra parte, se alegó en relación con ambos artículos que los problemas que planteaban eran demasiado complejos para que pudieran ser tratados satisfactoriamente en el contexto del proyecto de Convención.

Artículo 11

279. El texto del artículo 11 aprobado por el Grupo de Trabajo en su octavo período de sesiones era el siguiente:

“La formación del contrato no es afectada por la muerte de una de las partes o por el hecho de que ésta quede física o mentalmente incapacitada para contratar antes de que la aceptación tenga efecto, salvo que lo contrario resulte de la intención de las partes, de los usos o de la naturaleza de la transacción.”

280. El Grupo de Trabajo examinó una propuesta para que se suprimiera este artículo.

281. Esa propuesta fue ampliamente apoyada. No obstante, se hizo notar que el artículo 11 no se refería a todos los acontecimientos que, ocurridos desde la formulación de la oferta hasta su aceptación, impedirían que ésta fuera efectiva. Se hizo notar, en particular, que en dicho artículo no se regulaba la posibilidad de que una u otra de las partes quebrara o, si se trataba de una persona jurídica, dejara de existir. A este respecto se declaró que las cuestiones de muerte o incapacidad física de las partes tenían muy poca importancia comparadas con los problemas de quiebra y pérdida de la personalidad jurídica y que, dado que en el proyecto de Convención no se regulaban esas importantes cuestiones relativas a la capacidad contractual, debía suprimirse el artículo 11 que no trataba más que de aspectos de importancia secundaria en el comercio internacional.

282. Un representante manifestó que él era partidario de que se mantuviera el artículo 11, que ofrecía una útil solución uniforme para las limitadas circunstancias a que se aplicaba.

Decisión

283. El Grupo de Trabajo suprimió el artículo 11.

Artículo 12

284. El texto del artículo 12 aprobado por el Grupo de Trabajo en su octavo período de sesiones era el siguiente:

“A los efectos de la presente Convención, una oferta, una declaración de aceptación o cualquier

otra indicación de intención es “comunicada” cuando se participa oralmente al destinatario o cuando se entrega por cualesquier otros medios a éste en su establecimiento, dirección postal o residencial habitual.”

Residencia habitual

285. El Grupo de Trabajo examinó una propuesta para que se suprimiera del artículo 12 la referencia a la “residencia habitual”.

286. En favor de la supresión de la referencia expresa a la “residencia habitual” se alegó que ya en el apartado b) del párrafo 6) del artículo 1 se disponía que si una de las partes no tiene establecimiento, debe tomarse en consideración su residencia habitual.

287. Con arreglo a otra opinión era útil mantener en el artículo 12 la referencia a la “residencia habitual”, ya que, si se suprimía, no sería inmediatamente evidente al leer el artículo 12 que el apartado b) del párrafo 6) del artículo 1 permitía que, cuando el destinatario no tuviera un establecimiento se efectuara la entrega en su residencia habitual.

288. El Grupo de Trabajo decidió mantener en el artículo 12 la expresión “residencia habitual”.

Lugares a los que pueden enviarse las comunicaciones

289. La decisión de mantener la expresión “residencia habitual” planteó la cuestión de si el artículo 12 permitía al remitente de una comunicación optar por enviarla al establecimiento del destinatario, a su dirección postal, o a su residencia habitual. El Grupo de Trabajo convino en general en que el remitente estaba obligado, salvo acuerdo en contrario de las partes con arreglo al párrafo 2) del artículo, a enviar la comunicación al establecimiento o a la dirección postal del destinatario y que, sólo cuando no hubiera ni establecimiento ni dirección postal, podía enviarse la comunicación a su residencia habitual.

Comunicaciones orales

290. Quedó entendido que las comunicaciones orales podían hacerse al destinatario en cualquier lugar, pero sólo a él o a sus agentes autorizados.

291. El Grupo de Trabajo hizo notar que, en el caso de las partes que fueran personas morales u organizaciones, la cuestión de las personas que estaban autorizadas para recibir comunicaciones orales a efectos de la presente Convención se resolvería de acuerdo con la ley aplicable.

292. El Grupo de Trabajo aceptó una propuesta del Grupo de Redacción encaminada a reemplazar en toda la Convención la expresión “es comunicada” por la palabra “llega”.

Declaración de no aplicación del artículo 12

293. Un representante formuló una reserva con respecto a la inclusión de las comunicaciones orales en el artículo 12. A propuesta de dicho representante, el Grupo de Trabajo acordó incluir en ese artículo un párrafo basado en el párrafo 2 del artículo 11 de la CCIM para permitir a los Estados declarar que el artículo 12 no se aplica cuando cualquiera de las partes tiene su establecimiento en un Estado contra-

tante que haya hecho una declaración con arreglo al artículo X)²¹.

Decisión

294. El Grupo de Trabajo aprobó el texto siguiente del artículo 12 (que posteriormente pasó a ser el artículo 7):

“1) A los efectos de la presente Convención, una oferta, una declaración de aceptación o cualquier otra indicación de intención ‘llega’ al destinatario cuando se le participa oralmente o se le entrega por cualesquiera otros medios en su establecimiento o dirección postal o, si no tiene establecimiento o dirección postal, en su residencia habitual.

“2) El párrafo 1) del presente artículo no se aplicará a una oferta, una declaración de aceptación o cualquier otra indicación de intención si cualquiera de ellas se hace por un procedimiento que no sea por escrito cuando cualquiera de las partes tenga su establecimiento en un Estado contratante que haya hecho una declaración con arreglo al artículo X) de la presente Convención. Las partes no podrán establecer excepciones al presente párrafo ni modificar sus efectos.”

Artículo 13

295. El texto del artículo 13 aprobado por el Grupo de Trabajo en su octavo período de sesiones era el siguiente:

“Por usos se entiende cualquier práctica o método comercial que las partes conozcan o tengan motivo para conocer y que en el comercio internacional sea ampliamente conocido y observado regularmente por las partes en los contratos del tipo correspondiente al ámbito comercial respectivo.”

296. El artículo 7 de la CCIM, por su parte, decía lo siguiente:

“1) Las partes están obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que entre sí hayan establecido.

“2) Salvo que se acuerde otra cosa, se considerará que las partes han hecho tácitamente aplicable al contrato un uso del que tenían o debían haber tenido conocimiento, y que en el comercio internacional sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del tipo correspondiente a las transacciones comerciales de que se trate.”

297. El Grupo de Trabajo examinó una propuesta destinada a abreviar el artículo 13 suprimiendo la referencia al conocimiento de las partes, habida cuenta de que esa cuestión ya se trataba en el artículo relativo a la interpretación. La propuesta fue retirada al no recibir el apoyo necesario por estimarse que la noción de usos contenida en el texto de la CCIM era el resultado de largos debates tanto del Grupo de Trabajo como de la Comisión, conviniéndose en general en que no procedía introducir por el momento modificación alguna.

298. Un observador opinó que la frase “tengan motivo para conocer”, que se utilizaba en el artículo 13

²¹ El texto del artículo X) figura en el párrafo 137 del presente informe.

del presente proyecto, era preferible a la frase "debían haber tenido conocimiento", que figuraba en el párrafo 2 del artículo 7 de la CCIM. A su juicio, la frase "tengan motivo para conocer" suponía el uso de criterios más objetivos que la de "debían haber tenido conocimiento". De todos modos, el Grupo de Trabajo convino en que la definición que en el artículo 13 se diera de los usos debía ajustarse lo más posible al texto del artículo 7 de la CCIM.

299. Un representante dijo que debería darse una nueva redacción al artículo 13, para que se adecuase más estrechamente al texto del artículo 7 de la CCIM, eliminando de la definición de usos las palabras "práctica o".

Decisión

300. El Grupo de Trabajo aprobó el texto siguiente del artículo 13 (que posteriormente pasó a ser el artículo 6):

"Por usos se entiende, a los efectos de la presente Convención, cualquier práctica o método comerciales de los que las partes tenían o debían haber tenido conocimiento y que en el comercio internacional sean ampliamente conocidos y regularmente observados por las partes en contratos del tipo correspondiente a las transacciones comerciales de que se trate."

REORGANIZACION DE LAS DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE CONVENCION

301. El Grupo de Trabajo aprobó las recomendaciones de la Secretaría en cuanto a la reorganización y los títulos de las disposiciones del proyecto de Convención²².

D. LABOR FUTURA

302. El Grupo de Trabajo observó que había completado el mandato que le había confiado la Comisión con respecto a la cuestión de la formación y validez de los contratos de compraventa internacional de mercaderías²³ y no tendría, por lo tanto, que celebrar un nuevo período de sesiones, que se había previsto para enero de 1978 en Nueva York para el caso de que no hubiera podido terminar su labor en el actual período de sesiones.

303. El Grupo de Trabajo señaló además que la Comisión, en su décimo período de sesiones, había aplazado hasta su 11º período de sesiones la cuestión de si las reglas sobre la formación y la validez de los contratos de compraventa internacional de mercaderías debían ser objeto de una convención separada de la Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías²⁴. Aunque, por razones de conveniencia,

²² Dichas recomendaciones figuran en el Informe del Secretario General: análisis de las cuestiones no resueltas respecto de la formación y la validez de los contratos de compraventa internacional de mercaderías (A/CN.9/WG.2/WP.28, párr. 72). Además, la Secretaría recomendó que las dos disposiciones nuevas, a saber, los artículos 7 A y 15, pasasen a ser los artículos 11 y 5 y se titulasen "Cancelación de la oferta por su rechazo" y "Prácticas comerciales leales y buena fe".

²³ El mandato conferido al Grupo de Trabajo por la Comisión figura en el párrafo 1 del presente informe.

²⁴ CNUDMI, informe sobre el décimo período de sesiones (1977), A/32/17, párr. 33 (Anuario... 1977, primera parte, II, A).

se había preparado a esta convención como convención separada, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparase un análisis de los problemas de redacción que entrañaría la combinación de las normas sobre la formación y la validez de los contratos con la Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías y que presentase su análisis a la Comisión en su 11º período de sesiones.

304. El Grupo de Trabajo tomó nota de que, de conformidad con las prácticas establecidas por la Comisión, el proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías se distribuiría a los gobiernos y las organizaciones internacionales interesadas para que formularan sus comentarios y que dichos comentarios, junto con un análisis que prepararía el Secretario General, se presentarían a la Comisión en su 11º período de sesiones. El Grupo de Trabajo pidió al Secretario General que preparase un comentario sobre el proyecto de convención y que lo distribuyese a los gobiernos y las organizaciones internacionales interesadas para facilitar su examen del proyecto de Convención.

305. El Grupo de Trabajo recordó la opinión expresada en su octavo período de sesiones²⁵ en el sentido de que el Secretario General distribuyese el proyecto de ley para la unificación de algunas normas relativas a la validez de los contratos de compraventa internacional de mercaderías preparado por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado a los gobiernos y las organizaciones internacionales interesadas, para que formularan observaciones con respecto a si debería incluirse en el proyecto de Convención preparado por el Grupo de Trabajo cualquier aspecto de dicho proyecto de ley que hubiere sido omitido.

ANEXO*

Texto del proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías

PRIMERA PARTE. DISPOSICIONES DE FONDO

CAPÍTULO I. AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Ambito

1) La presente Convención se aplicará a la formación de los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan su establecimiento en Estados diferentes:

a) Cuando esos Estados sean Estados contratantes; o

b) Cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado contratante.

2) No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes, cuando ello no resulte de la oferta, de cualquier respuesta a la oferta ni de cualquier otro trato entre las partes, ni de información revelada por ellas en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración.

3) No se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o de los contratos propuestos.

4) La presente Convención no se aplicará a la formación de los contratos de compraventa:

* Publicado anteriormente como documento A/CN.9/142/Add.1 el 18 de noviembre de 1977.

²⁵ A/CN.9/128, párr. 172.

a) De mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso;

b) En subastas;

c) Judiciales;

d) De acciones, valores de inversión, títulos de crédito y dinero;

e) De buques, embarcaciones y aeronaves;

f) De electricidad.

5) La presente Convención no se aplicará a la formación de los contratos en los que la parte principal de las obligaciones del vendedor consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

6) Se asimila a la formación de los contratos de compraventa la formación de los contratos de suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

7) A los efectos de la presente Convención:

a) Si una de las partes tiene más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde la relación más estrecha con el contrato propuesto y su ejecución, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración;

b) Si una de las partes no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual.

Artículo 2. Autonomía de las partes

1) Las partes podrán acordar excluir la aplicación de la presente Convención.

2) A menos que en la Convención se disponga otra cosa, las partes podrán acordar establecer excepciones o modificar los efectos de cualquiera de sus disposiciones según resulte de las negociaciones, la oferta o la respuesta, las prácticas que las partes hayan establecido entre sí o los usos.

3) Salvo que las partes hayan convenido previamente en otra cosa, una estipulación de la oferta que establezca que el silencio equivaldrá a la aceptación no surte efecto.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3. Formalidades

1) El contrato de compraventa no tiene que celebrarse ni probarse por escrito ni está sujeto a ningún otro requisito de forma. Puede probarse de cualquier manera, inclusive por medio de testigos.

2) El párrafo 1) del presente artículo no se aplicará a los contratos de compraventa en los que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en un Estado contratante que haya hecho una declaración con arreglo al artículo X) de la presente Convención. Las partes no podrán establecer excepciones al presente párrafo ni modificar sus efectos.

Artículo 4. Interpretación^a

1) Las comunicaciones, manifestaciones, declaraciones y actos de una parte deberán interpretarse conforme a su intención, cuando la otra parte haya sabido o haya debido saber cuál era esa intención.

^a El Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías observó que en el proyecto de Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías no había una disposición equivalente al artículo 4.

2) Si el párrafo precedente no es aplicable, las comunicaciones, manifestaciones, declaraciones y actos de las partes deberán interpretarse conforme al sentido que les habría dado una persona razonable en las mismas circunstancias.

3) Para determinar la intención de una parte o el sentido que una persona razonable habría dado en las mismas circunstancias deberá prestarse la consideración debida a todas las circunstancias pertinentes del caso, incluidas las negociaciones, cualesquiera prácticas que las partes hayan establecido entre sí, los usos y la conducta ulterior de las partes.

Artículo 5. Prácticas comerciales leales y buena fe^b

Durante la formación del contrato, las partes deberán observar los principios relativos a las prácticas comerciales leales y actuar de buena fe.

Artículo 6. Usos

Por usos se entiende, a los efectos de la presente Convención, cualquier práctica o método comerciales de los que las partes tenían o debían haber tenido conocimiento y que en el comercio internacional sean ampliamente conocidos y regularmente observados por las partes en contratos del tipo correspondiente a las transacciones comerciales de que se trate.

Artículo 7. Comunicación

1) A los efectos de la presente Convención, una oferta, una declaración de aceptación o cualquier otra indicación de intención "llega" al destinatario cuando se le participa oralmente o se le entrega por cualesquiera otros medios en su establecimiento o dirección postal o, si no tiene establecimiento o dirección postal, en su residencia habitual.

2) El párrafo 1) del presente artículo no se aplicará a una oferta, una declaración de aceptación o cualquier otra indicación de intención si cualquiera de ellas se hace por un procedimiento que no sea por escrito cuando cualquiera de las partes tenga su establecimiento en un Estado contratante que haya hecho una declaración con arreglo al artículo X) de la presente Convención. Las partes no podrán establecer excepciones al presente párrafo ni modificar sus efectos.

CAPÍTULO III. FORMACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 8. Oferta^c

1) La propuesta de celebrar un contrato dirigida a una o más personas determinadas constituye oferta si es suficientemente definida e indica la intención del oferente de quedar obligado en caso de aceptación.

2) Una propuesta no dirigida a una o más personas determinadas será considerada como una simple invitación a hacer ofertas, a menos que la persona que haga la propuesta indique claramente lo contrario.

3) Una propuesta es suficientemente definida si indica la clase de las mercaderías y estipula la cantidad y el precio o prevé un medio para determinarlos. No obstante, si la propuesta indica la intención de celebrar el contrato aunque no prevea un medio para determinar el precio, se considera que propone que el precio sea el que el vendedor cobra habitualmente en el momento de la celebración del contrato o, si no se puede determinar ese precio, el que sea generalmente aplicable en aquel momento a las mismas mercaderías vendidas en circunstancias semejantes.

Artículo 9. Vigencia de la oferta

La oferta entra en vigor en el momento en que llega al destinatario. Queda retirada si el retiro llega al destinatario

^b El Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías observó que en el proyecto de Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías no había una disposición equivalente al artículo 5.

^c Ghana y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas expresaron reservas formales respecto de la segunda oración del párrafo 3) de este artículo.

antes que la oferta o al mismo tiempo que ella, incluso si es irrevocable.

Artículo 10. Revocabilidad de la oferta

1) La oferta queda revocada si la revocación llega al destinatario antes de que éste haya enviado su aceptación.

2) Sin embargo, una oferta no puede revocarse:

- a) Si la oferta indica que es firme o irrevocable; o
- b) Si la oferta indica un plazo firme para la aceptación; o
- c) Cuando sea razonable para el destinatario confiar en que la oferta quede vigente y el destinatario haya actuado confiado en la oferta.

Artículo 11. Cancelación de la oferta por su rechazo

Una oferta, incluso si es irrevocable, queda cancelada cuando el rechazo de la oferta llega al oferente.

Artículo 12. Aceptación

1) Una declaración u otro comportamiento del destinatario que indique asentimiento a una oferta equivale a una aceptación. El silencio, por sí solo, no equivaldrá a aceptación.

2) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3) del presente artículo, la aceptación de una oferta tendrá efecto en el momento en que la indicación de asentimiento llegue al oferente. La aceptación no tendrá efecto si la indicación de asentimiento no llega al oferente dentro del plazo que éste haya fijado, o bien, si no se ha fijado plazo, dentro de un plazo razonable, considerándose debidamente las circunstancias de la transacción, incluida la rapidez de los medios de comunicación empleados por el oferente. A menos que las circunstancias indiquen otra cosa, la aceptación de las ofertas verbales tendrá que ser inmediata.

3) No obstante, si, en virtud de la oferta o como resultado de prácticas que las partes hayan establecido entre sí o de los usos, el destinatario puede indicar su asentimiento ejecutando un acto tal como alguno relacionado con el envío de las mercaderías o el pago del precio, sin notificación al oferente, la aceptación tendrá efecto en el momento en que se ejecute ese acto, siempre que esa ejecución tenga lugar dentro del plazo establecido en las frases segunda y tercera del párrafo 2) del presente artículo.

4) El presente artículo no se aplicará a la aceptación de una oferta, en la medida en que se permite que esa aceptación se haga por un procedimiento que no sea por escrito, cuando cualquiera de las partes tenga su establecimiento en un Estado contratante que haya hecho una declaración con arreglo al artículo X) de la presente Convención. Las partes no podrán establecer excepciones al presente párrafo ni modificar sus efectos.

Artículo 13. Adiciones o modificaciones a la oferta

1) Una respuesta a una oferta que contenga adiciones, limitaciones u otras modificaciones se considerará como rechazo de la oferta y constituirá una contraoferta.

2) Sin embargo, una respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación, pero que contenga estipulaciones adicionales o diferentes que no alteren sustancialmente las estipulaciones de la oferta, constituirá una aceptación a menos que el oferente objete sin demora la discrepancia. Si no lo hiciera así, las estipulaciones del contrato serán las de la oferta con las modificaciones contenidas en la aceptación.

Artículo 14. Plazos fijados para la aceptación

1) El plazo de aceptación fijado por el oferente en un telegrama o en una carta empezará a correr a partir del mo-

mento en que el telegrama sea entregado para su despacho o a partir de la fecha de la carta o, si no figura tal fecha, de la fecha que figure en el sobre. El plazo de aceptación fijado por el oferente por teléfono, télex u otros medios de comunicación instantánea empezará a correr a partir del momento en que la oferta llegue al destinatario.

2) Si la comunicación de la aceptación no puede ser entregada en la dirección del oferente debido a un feriado oficial o día no laborable que coincidan con el último día del plazo de aceptación en el establecimiento del oferente, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás feriados oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

Artículo 15. Aceptación tardía

1) Una aceptación tardía surte, sin embargo, los efectos de una aceptación si, el oferente informa sin demora de ello al aceptante, ya sea verbalmente ya mediante el envío de una notificación al efecto.

2) Si la carta o el documento que contienen una aceptación tardía indican que han sido enviados en circunstancias tales que si su transmisión hubiera sido normal habrían llegado en el plazo debido al oferente, la aceptación tardía surtirá los efectos de una aceptación a menos que, sin demora, el oferente informe verbalmente al destinatario que considera su oferta como caducada, o le envíe una notificación al efecto.

Artículo 16. Revocación de la aceptación

Una aceptación se retira si la comunicación de su retiro llega al oferente en el momento en que la aceptación habría sido efectiva, o antes de ese momento.

Artículo 17. Momento de celebración del contrato

El contrato de compraventa se celebra en el momento de tener efecto la aceptación de una oferta con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención.

Artículo 18. Modificación y rescisión del contrato

1) El contrato podrá modificarse o rescindirse por mero acuerdo entre las partes.

2) El contrato escrito que contenga una disposición que exija que toda modificación o rescisión se haga por escrito no podrá modificarse ni rescindirse de otra manera. No obstante, cualquiera de las partes podrá verse impedida por su conducta de prevalerse de tal disposición en la medida en que la otra parte haya confiado en esa conducta.

3) El presente artículo no se aplicará a la modificación o rescisión de un contrato, en la medida en que esa modificación o rescisión se haga por un procedimiento que no sea por escrito, cuando cualquiera de las partes tenga su establecimiento en un Estado contratante que haya hecho una declaración con arreglo al artículo X) de la presente Convención. Las partes no podrán establecer excepciones al presente párrafo ni modificar sus efectos.

Artículo X). Declaraciones

El Estado contratante cuya legislación exija que el contrato de compraventa se celebre o se pruebe por escrito podrá, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, hacer una declaración en el sentido de que las disposiciones de la presente Convención, en la medida en que permitan que la celebración, la modificación o la rescisión del contrato, la oferta, la aceptación o cualquier otra indicación de intención se haga por un procedimiento que no sea por escrito, no se aplicarán si una de las partes tiene su establecimiento en ese Estado.